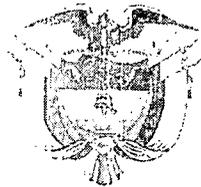


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00281 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARIELA VALENCIA DE SALAZAR Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

ANTECEDENTES

El **10 de octubre de 2016**, este Despacho profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 94-95).

De la revisión del expediente observa el Despacho que la entidad demandada, y los intervinientes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, fueron notificados vía correo electrónico el **20 de junio de 2017**, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. (Fols. 104-107).

La parte demandada, **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** allegó contestación de la demanda el **11 de septiembre de 2017**. (Fols. 108-122).

Con escrito presentado el **19 de septiembre de 2017**, el apoderado de la parte actora autorizó a Isabela Narvárez Escalante para que tenga acceso al expediente de la referencia, solicite la expedición de copias y los documentos a que haya lugar. (Fol. 123).

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **16 hasta el 18 de enero de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 124).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigo se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

¹ "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **veintiocho (28) de agosto de 2018, a las 2:30 PM.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho. Contra este ordinal no procede ningún recurso. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada.

TERCERO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Se acepta la renuncia presentada por el Doctor Carlos Arturo Martínez Garzón, quien fungía como apoderado de la parte demandada, **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

QUINTO: Se autoriza a Isabela Narváez Escalante, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'010.238.695 de Bogotá D.C., para que tenga acceso al expediente de la referencia, revise y solicite copias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA 19 JUN. 2018
Juez.

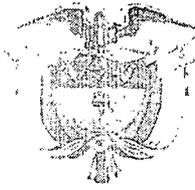
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 056
EL SECRETARIO

EB

² "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00262 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MICHAEL YULIAN ALDANA y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

ANTECEDENTES

El **8 de agosto de 2016**, este Despacho profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 53-54).

De la revisión del expediente observa el Despacho que la entidad demandada, y los intervinientes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, fueron notificados vía correo electrónico el **27 de junio de 2017**, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. (Fols. 61-64).

El **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** allegó contestación de la demanda el **18 de septiembre de 2017**. (Fols. 72-88).

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **16 hasta el 18 de enero de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 93).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

¹ "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:
1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.
Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **veintiocho (28) de agosto de 2018, a las 9:00 AM.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho. Contra este ordinal no procede ningún recurso. Las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada.

TERCERO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la Doctora Johana Sanabria Vargas, como apoderada de la parte demandada, **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 90 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

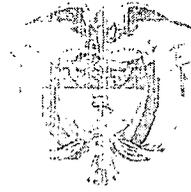
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY
19 JUN. 2018
Se nuncia el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 026
EL SECRETARIO

EB

² "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-36-715-2016-00617-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: SASO S.A.
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS
ASUNTO: Obedézcase y cúmplase.

I. ANTECEDENTES

Con escrito presentado el **14 de diciembre de 2016**, La sociedad **SASO S.A.** por medio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción ejecutiva contractual, radicó demanda ejecutiva, mediante la cual solicita que se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$229'320.000)**, contenida en la factura de venta No. **5256** del **20 de noviembre de 2013**, valor que fue propuesto por la convocada, hoy demandada, en la audiencia de conciliación extrajudicial, celebrada el **29 de julio de 2013**, ante la Procuraduría 137 Judicial II para asuntos administrativos, pero que no fue aceptado por la sociedad aquí demandante.

En providencia de **14 de marzo de 2017**, este Despacho dispuso negar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad **SASO S.A.**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, dado que de los argumentos aportados no se constituye un título ejecutivo, claro, expreso y actualmente exigible.

El **21 de marzo de 2017** el apoderado judicial de la parte actora, interpone recurso de apelación contra el autó aludido en precedencia. (Fols. 120-123).

Con proveído del **10 de julio de 2017**, se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, oportunamente interpuesto por la parte actora.

Posteriormente, el **14 de marzo de 2018**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, profirió auto mediante el cual resolvió confirmar la decisión adoptada por este Despacho. (Fls. 133-151 del C.1).

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, mediante providencia del **14 de marzo de 2018**, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección C, se dispuso confirmar la decisión emitida por este Despacho el **14 de marzo de 2017**, por medio de la cual se negó librar mandamiento ejecutivo.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, mediante providencia de **14 de marzo de 2018**, en la cual decide confirmar la decisión adoptada por este Despacho el **14 de marzo de 2017**, que negó mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY**

19 JUN. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 016 *em*

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00358 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FRANCISCO ROMERO SILVA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Ordena notificar

ANTECEDENTES

El **3 de octubre de 2016**, este Despacho profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 76-77).

De la revisión del expediente observa el Despacho que la entidad demandada, y los intervinientes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, fueron notificados vía correo electrónico el **20 de junio de 2017**, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. (Fols. 87-90).

Así mismo, se observa que el **9 de agosto de 2017**, se realizó la citación del artículo 291 del Código General del Proceso, al demandado Miguel Orlando Peña, sin embargo, no se ha surtido la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del mismo código, para poder tenerse como notificado a dicho demandado.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que no se ha podido notificar en debida forma a uno de los demandados, pues pese a que según obra a folio 92 del expediente, el señor Orlando Peña recibió el citatorio el **9 de agosto de 2017**, no compareció a este Juzgado a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, razón por la cual se ordenará a la secretaria del Despacho que elabore el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, sin embargo, su trámite estará a cargo de la parte activa de la Litis, quien deberá adjuntar copia de las documentales requeridas en la norma en comento, que al tenor literal dispone:

*“Artículo 292 NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que **deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida***

al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." (Subrayado fuera del texto).

Con el propósito de realizar una debida notificación personal, el aviso deberá estar dirigido a la dirección a la cual se dirigió la citación de notificación personal.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría **elabórese** el aviso de que trata el artículo 292 *ibidem*, dirigido al señor Miguel Orlando Peña a la misma dirección a la cual se dirigió la comunicación visible a folio 92 del expediente.

SEGUNDO: La parte actora deberá retirar el aviso referido en el ordinal anterior y allegar constancia del trámite impartido al mismo.

TERCERO: Una vez se surta la notificación del señor Miguel Orlando Peña, **ingrésese** el expediente al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

19 JUN. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 016 ed
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00245-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ANDRES GIL
Demandado: NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y OTRO
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha **15 de enero de 2018**, se rechazó la demanda por determinarse que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de Reparación Directa. (Fls. 101-102).

El **18 de enero de 2018** el apoderado judicial de la parte actora, interpone recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda. (Fls. 105-106).

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente, observa el Despacho que obra recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto que rechaza la demanda, al respecto el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*"(...) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.*

- 1. **El que rechace la demanda***
- 2. **El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.***

*"...
(...) **El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo**"*
(Negrillas por el Despacho).

Es menester indicar que la providencia impugnada, es el auto proferido por el Despacho el **15 de enero de 2018**, mediante el cual se rechazó la demanda, razón por la cual el recurso procedente es el de apelación.

Respecto de la procedencia del recurso, el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Si el auto se profiere en audiencia. (...)*

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Destacado por el Despacho).

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en el término establecido por la citada norma, pues se presentó el **18 de enero de 2018**, esto es, dentro del término de ejecutoria de la providencia que rechazó la demanda.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora, en contra del auto datado **15 de enero de 2018**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Oficina de Apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, haciéndose las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

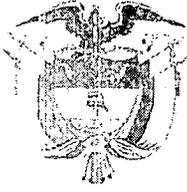
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

19 JUN. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 016 

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00132-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: AEROLINEAS GALAPAGOS S.A – AEROGAL.
Demandado: NACION – CONGRESO DE LA REPUBLICA.
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **22 de Febrero de 2018**, se dispuso negar las pretensiones de la demanda. (Fols.172-178).
2. La Doctora Carolina Bobillier Ceballos apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el día 7 de Marzo de 2018, interpuso y sustentó Recurso de Apelación contra la mencionada sentencia. (Fols.181-191).

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

“(…) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (…)”

De conformidad con lo establecido en la norma en cita, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el **7 de Marzo de 2018**, sustentó el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente contra la Sentencia de primera instancia del **22 de Febrero de 2018** y cuya notificación se efectuó en estrados, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00132-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: AEROLINEAS GALAPAGOS S.A – AEROGAL.

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del **22 de Febrero de 2018**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

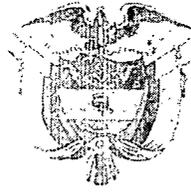
19 JUN. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 016 *ef*

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00330-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ANA MERCEDES FIGUEROA Y OTROS.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – CENTRO
ORIENTE E.S.E DEL DISTRITO CAPITAL – HOSPITAL DE SAN BLAS
BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **19 de Febrero de 2018**, el Despacho inadmitió la demanda, concediéndole el término de 10 días a la parte demandante para que subsanara la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fols.98-99).
2. En cumplimiento de lo ordenado en dicho auto, el Doctor Luis Rene Pico apoderado judicial de la parte demandante presenta subsanación parcial a la demanda. (Fols.102-105, Un CD) y (Fols.109-110).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinara si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“(...) Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

*(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda **deberá presentarse dentro del término de dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada.”
(Destacado fuera del texto original).-*

En la presente acción Contencioso Administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el

presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, es decir, el día **23 de Octubre de 2015**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **23 de Octubre de 2017** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **20 de Octubre de 2017**, esto es faltando tres (3) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como esta se celebró **15 de Diciembre 2017** declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término comenzó a correr a partir del día siguiente, léase el **16 de Diciembre de 2017**, así las cosas a demanda podía ser interpuesta hasta el día **18 de Diciembre de 2017**, lo cual no se cumplió, toda vez que fue radicada el día **19 de Diciembre de 2017** en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., operando así la caducidad de la acción.

2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrilla no son del texto).

De conformidad, con la norma en comentario, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

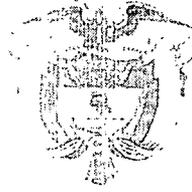
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

19 JUN. 2018

Se nuncia el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 016 el
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00152-00
Medio de Control: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: CLEMENCIA BERNAL SANABRIA
Asunto: Inadmitir Demanda

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 27 de abril de 2018, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, interpuso demanda de Restitución de Inmueble Arrendado consagrada en el artículo 384 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la señora CLEMENCIA BERNAL SANABRIA, en calidad de arrendataria, por renuencia a entregar el inmueble objeto del contrato de arrendamiento estipulado en el Acuerdo 003 de 2009 y la falta de pago de las sumas correspondientes al incremento del IPC del canon de arrendamiento, con el fin de que se declare judicialmente terminado el contrato mencionado y en consecuencia se ordene la restitución y entrega material del espacio localizado en la sede de la Dirección Seccional – Administrativa y Financiera de Bogotá de la Fiscalía General de la Nación, ubicada en la carrera 33 No. 18-33. (Fis. 1-7 del C.1.).

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS DOCUMENTOS A ALLEGAR CON LA DEMANDA

Con las modificaciones que realizó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe allegar la demanda en digital, a fin de notificar vía correo electrónico a la parte demandada y a los intervinientes del proceso, como se observa a continuación:

“Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a

personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales** a que se refiere el artículo 197 de este código. De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.”. (Destacado fuera del texto).

En este orden de ideas, es pertinente indicar que aunque la parte demandante aportó un CD en donde se encuentra la demanda en digital. al verificarse, observa el Despacho que el libelo demandatorio es ilegible, razón por la cual la parte actora deberá llegar a este Despacho un CD que contenga la demanda en digital legible, con el fin de surtir la notificación personal en la forma mencionada en la norma transcrita con antelación.

De igual manera, se requiere al apoderado de la parte actora que comparezca al Despacho para que proceda con la foliatura de los traslados de la demanda, dado que no se encuentran foliados en debida forma.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

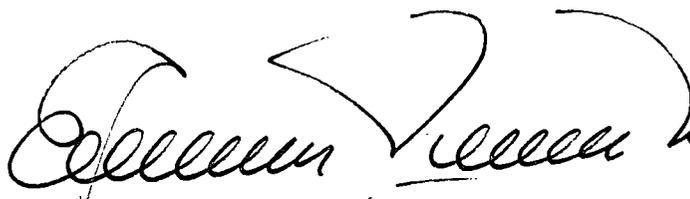
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda objeto de estudio presentada por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contra la señora **CLEMENCIA BERNAL SANABRIA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la Doctora Martha Milena Panche Ballén, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 8 del cuaderno principal del expediente.

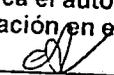
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

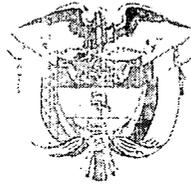
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

EB

19 JUN. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 016 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 36 715 2014 00099 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNANDO ACEVEDO NARANJO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Asunto: fija fecha para audiencia de pruebas.

CONSIDERACIONES

El **22 de agosto de 2017**, se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se indicó que dada la necesidad de la prueba documental decretada se suspendía la audiencia de pruebas, para que por secretaría se reiteren los oficios a los cuales no se les ha dado respuesta, y una vez se recaude el material probatorio, se ingrese el expediente al Despacho para que por auto se fije fecha para continuar con la audiencia de pruebas.

Posteriormente, las entidades oficiadas allegaron respuesta a los oficios **2017-602, 2017-606, 2017-605**. (Fols. 185-186A del C.1).

El apoderado de los demandantes, allegó constancia de los oficios tramitados **2017-602 a 2017-607**. (Fols. 187-197 del C.1).

Respecto del oficio **2017-603**, obra respuesta a folios 205 – 2016 del cuaderno No. 1.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso allegó respuestas a los oficios **2017-602, 2017-606, 2017-798, 2017-802**. (Fol. 207-216 y 233 -234 del C.1).

La Fiscalía General de la Nación, allegó respuesta pero no relacionó el oficio. (Fols. 217-219 del C.1).

El Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, solicitó ampliación del requerimiento realizado mediante el oficio **2018-29**. (Fol. 236 del C.1).

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- allegó respuesta al oficio **2017-604**. (Fol. 237 del C.1).

El **24 de abril de 2018**, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, solicitó la devolución y/o sean remitidas al Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. las copias del expediente 2006-0004-00 que fueron remitidas a este Despacho. (Fol. 241).

El **3 de mayo de 2018**, la secretaria ingresó el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal correspondiente. (Fol. 243).

Así las cosas y en virtud del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal **SEÑÁLESE** el **22 de agosto de 2018 a las 9:00 A.M.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala designada a este Despacho; las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

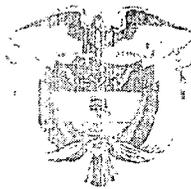
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

11 9 JUN. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 016
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00178 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANDERSON PETERNINA BARRAGAN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

ANTECEDENTES

El **13 de febrero de 2017**, este Despacho profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 60-61).

De la revisión del expediente observa el Despacho que la entidad demandada, y los intervinientes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, fueron notificados vía correo electrónico el **27 de marzo de 2017**, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. (Fols. 64-67).

La parte demandada, **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** allegó contestación de la demanda el **28 de junio de 2017**. (Fols. 72-82).

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **16 hasta el 18 de enero de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 85).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

¹ "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **veintitrés (23) de agosto de 2018, a las 9:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho. Contra este ordinal no procede ningún recurso. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada.

TERCERO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la Doctora Lina Alexandra Juanias, como apoderada de la parte demandada, **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 82 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

19 JUN. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

EL SECRETARIO

EB

2 "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de no conveniencia según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00100-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YANNE ALEJANDRA OSOIRIO VILLADA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Asunto: Reprograma fecha de audiencia.

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia, en audiencia inicial celebrada el **24 de abril de 2018**, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas para el **21 de junio de 2018, a las 2:30 p.m.** (Fol. 289).

Sin embargo, la apoderada de la parte actora con memorial radicado el **17 de mayo de 2018**, informo al Despacho acerca del trámite que esta efectuó de la prueba de oficio decretada en audiencia inicial ante el Juzgado Sexto (6) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, y de la imposibilidad de recaudar dicha prueba al encontrarse desde el **15 de mayo del año que cursa** dichos juzgados se encuentran en cese de actividades.

Mediante memorial presentado el **13 de junio de 2018**, la parte actora solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas, al no haber sido posible obtener las copias del expediente solicitado, al encontrarse aun en paro judicial los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá sin conocimiento de la fecha en que se reanuden las actividades del mismo.

Así las cosas, este Despacho considera prudente fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas en el presente asunto, dado que la prueba decretada de oficio no ha sido posible recaudarse ante el paro judicial en el que aún se encuentran los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE.

ÚNICO.- Fijar para el día **miércoles 12 de septiembre de 2018, a las 9:00 de la mañana**, como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

19 JUN. 2018

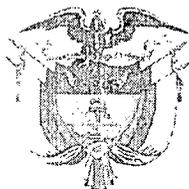
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 016

EL SECRETARIO



1. The first part of the document
describes the general situation
and the objectives of the project.
2. The second part details the
methodology used for data collection
and analysis.
3. The third part presents the
results of the study, including
tables and graphs.
4. The final part discusses the
conclusions and provides
recommendations for future
research.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00608-00
DEMANDANTE: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES
DEMANDADO: JAIME GONZALEZ RODRÍGUEZ
MEDIO DE CONTROL: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Asunto: Plaza audiencia de pruebas.

I. ANTECEDENTES

1. Se celebró audiencia inicial el **25 de septiembre de 2017**, en ella se fijó para el **24 de abril de 2018** la práctica de las pruebas decretadas allí mismo (Fols. 137 a 141, cd. 1).
2. El **24 de abril de 2018**, se adelantó la audiencia de instrucción y juzgamiento, en donde se recibió la versión de la señora Lidia Carpeta Rojas y se fijó para la continuación de la diligencia judicial el **21 de junio de 2018**.

II. CONSIDERACIONES

Como quiera que por motivos personales y de fuerza mayor, el Titular del Despacho le es imposible instalar y dirigir la audiencia que se tiene programada para el **21 de junio de 2018 a las 9:00 a.m.**, se hace necesario plazarla y fijar una nueva fecha para continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Se aplaza la audiencia de práctica de pruebas que se había fijado para el **21 de junio de 2018**, a las 9:00 a.m.

SEGUNDO: Se fija como nueva fecha para continuar con dicha diligencia el **26 de julio de 2018**, a las 11:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

19 JUN. 2018

Se notifica en auto anterior
por anotación en el estrado

No. 016 del
EL SECRETARIO


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA

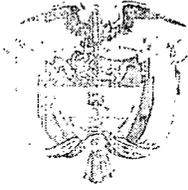
Juez.

1917
1918
1919

1920

1921
1922

1923



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ D.C.

PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00524 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: HAROLD FABIAN URQUIJO Y OTROS.
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – RAMA JUDICIAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **23 de Enero de 2017**, notificada en estado el **23 de Enero** de la misma anualidad, a las partes el **25 de Septiembre de 2017** como se puede observar a folios (200-204), en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. En el Plenario obra constancia secretarial de cierre extraordinario del Juzgado a efecto de traslado y reubicación en otra sede judicial, expedida el **25 de Abril de 2017**, de igual manera obra constancia secretarial de cierre debido a paro judicial expedida el **9 de Junio de 2017** (Fol.198-199).
3. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial con poder y anexos (Fols.216-223).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol.224).
5. La apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el 24 de enero de 2018 presenta pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la parte demandada. (Fols.225-226).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitiran conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitiran solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Se reconoce personería al Doctor German José Clavijo Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.409.937, portador de la Tarjeta Profesional No. 186.617 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 216-218 del plenario.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la **NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

TERCERO: TENGASE por no contestada la demanda, por parte de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

CUARTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el día **9 de Agosto de dos mil dieciocho 2018, a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

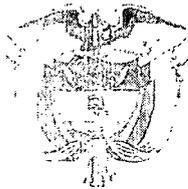
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

19 JUN. 2018

Se nuncia el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 016 el
EL SECRETARIO



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
CALLE DE LA TERCERA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00499 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: HANCEL DAMIAN CENDALES BAQUERO.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **28 de noviembre de 2016**, notificada en estado el **29 de Noviembre** de la misma anualidad, a las partes el **14 de Septiembre de 2017** como se puede observar a folios (54-57), en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. En el Plenario obra constancia secretarial de cierre extraordinario del Juzgado a efecto de traslado y reubicación en otra sede judicial, expedida el **25 de Abril de 2017**, de igual manera obra constancia secretarial de cierre debido a paro judicial expedida el **9 de Junio de 2017** (Fols.52-53).
3. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con poder y anexos (Fols.64-78).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol.79).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitiran conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitiran solo los expedidos en la etapa Judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

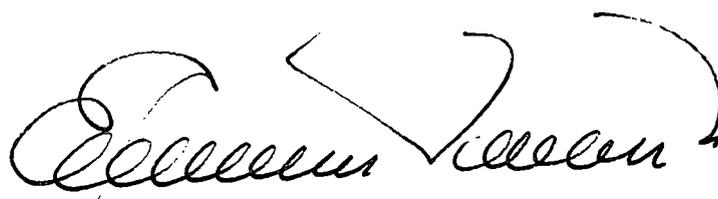
PRIMERO: Se reconoce personería al Doctor German Leonidas Ojeda Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.273.724, portador de la Tarjeta Profesional No.102.298 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 74-78 del plenario.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**

TERCERO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el día **15 de Agosto de 2018, a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

As

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

19 JUN. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 016 AV
EL SECRETARIO



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CONSTITUTIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
CALLE 15ª N.º 15-15

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00598 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JUAN SEBASTIAN MONTAÑA GARCIA.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **6 de Febrero de 2017**, notificada en estado el **7 de Marzo** de la misma anualidad, a las partes el **3 de Abril de 2017** como se puede observar a folios (54-57), en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. En el Plenario obra constancia secretarial de cierre extraordinario del Juzgado a efecto de traslado y reubicación en otra sede judicial, expedida el **25 de Abril de 2017**, de igual manera obra constancia secretarial de cierre debido a paro judicial expedida el **9 de Junio de 2017** (Fols.51-52).
3. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con poder y anexos (Fols.53-70).
4. La Doctora Paola Andrea Sánchez apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el **2 de agosto de 2017**, allega al expediente tramite de oficios con el fin de obtener pruebas documentales para el proceso. (Fols.71-74)
5. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol.75).
6. La apoderada judicial de la parte actora, por escrito radicado el 13 de Diciembre de 2017, aporta al expediente junta médica laboral. (Fols.78-82).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procedera a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho

o que no requiera la practica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitiran conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitiran solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Se reconoce personería al Doctor Pedro Mauricio Sanabria Uribe, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.267.112, portador de la Tarjeta Profesional No. 208.252 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 65-67 del plenario.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**

TERCERO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el día **22 de Agosto de dos mil dieciocho 2018, a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

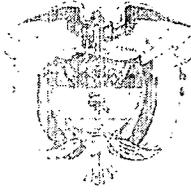

EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

19 JUN. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 016
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00375 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: VICTOR ALFONSO RUIZ VELA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

ANTECEDENTES

El **3 de octubre de 2016**, este Despacho profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 84-85).

La Secretaría del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. dejó constancia que desde el **17 al 24 de abril de 2017**, no corrieron términos, debido al cierre extraordinario de los Sesenta y Cinco Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., y la Oficina de Apoyo de la Jurisdicción Administrativa a efectos de su traslado y reubicación en otra sede judicial. (Fol. 89).

Con escrito presentado el **24 de noviembre de 2016**, el apoderado de la parte actora allegó informe técnico médico laboral emitido por el Doctor Ayala Pérez Enrique. (Fols 90-182).

De la revisión del expediente observa el Despacho que la entidad demandada, y los intervinientes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, fueron notificados vía correo electrónico el **25 de julio de 2017**, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. (Fols. 183-186).

La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, allegó contestación de la demanda el **10 de octubre de 2017**. (Fols. 193-212).

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **23 hasta el 25 de enero de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 213).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **treinta (30) de agosto de 2018, a las 2:30 PM.** a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho. Contra este ordinal no procede ningún recurso. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada.

SEGUNDO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica,

1 "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

2 "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los cinco (5) días siguientes allegue el poder conferido por la entidad demandada, a fin de reconocerle personería jurídica y tener por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

19 JUN. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

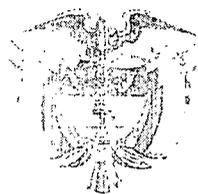
No. 016 ed

EL SECRETARIO

The following information was obtained from the records of the
 Department of the Interior, Bureau of Land Management, regarding
 the land parcels described herein:
 The land parcels described herein are situated in the
 County of [County Name], State of [State Name].
 The parcels are described as follows:
 Parcel 1: [Parcel Description]
 Parcel 2: [Parcel Description]
 Parcel 3: [Parcel Description]



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00326 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: BRICELDA MARINA CRUZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

ANTECEDENTES

El **18 de octubre de 2016**, este Despacho profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 84-85).

La Secretaría del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. dejó constancia que desde el **17 al 24 de abril de 2017**, no corrieron términos, debido al cierre extraordinario de los Sesenta y Cinco Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., y la Oficina de Apoyo de la Jurisdicción Administrativa a efectos de su traslado y reubicación en esta sede judicial. (Fol. 89).

Con constancia del **9 de junio de 2017**, la secretaria aclaró que los días **16 de mayo, 6 y 7 de junio de 2017**, no corrieron términos debido al paro judicial. (Fol. 90).

De la revisión del expediente observa el Despacho que la entidad demandada, y los intervinientes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, fueron notificados vía correo electrónico el **26 de julio de 2017**, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. (Fols. 91-94).

La parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, allegó contestación de la demanda el **17 de octubre de 2017**. (Fols. 104-109).

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **16 hasta el 18 de enero de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 124).

Con escrito presentado el **18 de enero de 2018**, el apoderado de la parte actora describió el traslado de las excepciones. (Fols. 111-113).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **treinta (30) de agosto de 2018, a las 9:00 a.m.** a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho. Contra este ordinal no procede ningún recurso. Las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada.

TERCERO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1 "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

2 "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la Doctora Aitziber Lorena Molano Alvarado, como apoderada de la parte demandada, **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 101 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

19 JUN. 2018

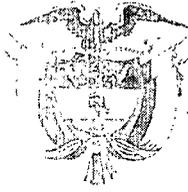
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 016

EL SECRETARIO

1. The first part of the document
describes the general situation
and the objectives of the project.
2. The second part of the document
describes the methodology used
in the study.





JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00546 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LAZARO GONZALEZ Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA
NACIONA Y OTROS.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **23 de Enero de 2017**, notificada en estado el **24 de Enero** de la misma anualidad, con adición al auto admisorio de **17 de Julio de 2017** notificado a las partes el **25 de Septiembre de 2017** como se puede observar a folios (88-97), en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial con poder y anexos (Fols.108-114).
3. La apoderada judicial de la parte demandada Fiscalía General de la Nación allega contestación a la demanda junto con poder y anexos. (Fols.115-132).
4. El Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional por escrito radicado el 15 de diciembre de 2017 allega contestación a la demanda junto con anexos y poder. (Fol.133-150).
5. El apoderado judicial de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - presenta renuncia al poder conferido. (Fols.149-150).
6. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol.151).
7. El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el 25 de enero de 2018, presenta pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la parte demandada. (Fol.152).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Se reconoce personería a la Doctora María del Rosario Otálora Beltrán, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.936.714, portadora de la Tarjeta Profesional No. 87.484 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folios 122-132 del plenario.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Doctora Karina Andrea Ramírez Rengifo, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.185.812, portadora de la Tarjeta Profesional No. 201.042 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Ministerio de Defensa - Policía Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folios 144-148 del plenario.

TERCERO: Se reconoce personería al Doctor Carlos Arturo Martínez Garzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.356.502, portadora de la Tarjeta Profesional No. 116.069 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folios 109-110 del plenario.

No se Acepta la RENUNCIA al poder presentada por quien venía apoderando a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, toda vez que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la **NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

QUINTO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEXTO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

SEPTIMO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el día **29 de Agosto de 2018, a las 9:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

OCTAVO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA

Juez.

As

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

19 JUN. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 016 el

EL SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

PH.D. THESIS

BY
JAMES H. WILSON

1967

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00176 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JORGE ENRIQUE HURTADO CALDERON
Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

ANTECEDENTES

1. El **5 de julio de 2016**, este Despacho profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 39-42).
2. De la revisión del expediente observa el Despacho que la entidad demandada, y los intervinientes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, fueron notificados vía correo electrónico el **4 de julio de 2017**, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. (Fols. 47-52).
3. El **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** allegó contestación de la demanda el **14 de julio de 2017**. (Fols. 63-72).
4. El **22 de septiembre y 2 de octubre de 2017** la parte demandada, **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** allegó contestación de la demanda. (Fols. 110-122 y 123-129).
5. La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **16 hasta el 18 de enero de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 130).
6. Con escrito presentado el **18 de enero de 2018**, el apoderado de la parte actora recorrió el traslado de las excepciones. (Fols. 131-134).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva

sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **veintiuno (21) de agosto de 2018, a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho. Contra este ordinal no procede ningún recurso. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada.

TERCERO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la Doctora María Manuela Pérez Garzón, como apoderada de la parte demandada, **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 118 del expediente.

1 "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial. en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende, la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

2 "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

QUINTO: Se reconoce personería al Doctor Alfredo Gómez Giraldo, como apoderado de la parte demandada, **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 72 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

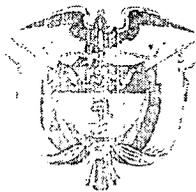
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY**

19 JUN. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 016 *N*
EL SECRETARIO

1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00081 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUIS FRANCISCO LLANES NIETO Y OTROS
Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AEREA DE COLOMBIA
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

ANTECEDENTES

El **31 de mayo de 2016**, este Despacho profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 145-146).

Mediante escrito del **17 de junio de 2016**, el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda. (Fols.148-285).

Con auto del **16 de enero de 2017**, se admitió la reforma de la demanda. (Fol. 287-288).

La Secretaría del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. dejó constancia que desde el **17 al 24 de abril de 2017**, no corrieron términos, debido al cierre extraordinario de los Sesenta y Cinco Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., y la Oficina de Apoyo de la Jurisdicción Administrativa a efectos de su traslado y reubicación en otra sede judicial. (Fol. 291).

Con constancia del **9 de junio de 2017**, la secretaria aclaró que los días **16 de mayo, 6 y 7 de junio de 2017**, no corrieron términos debido al paro judicial. (Fol. 292).

De la revisión del expediente observa el Despacho que la entidad demandada, y los intervinientes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, fueron notificados vía correo electrónico el **23 de junio de 2017**, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. (Fols. 293-297).

La parte demandada, **MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA COLOMBIANA** -, allegó contestación de la demanda el **18 de septiembre de 2017**. (Fols. 306-327).

El **25 de septiembre de 2017**, el apoderado de la parte actora describió el traslado de las excepciones. (Fols. 328-334).

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **23 hasta el 25 de enero de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 331).

Con escrito presentado el **23 de enero de 2018**, el apoderado de la parte actora nuevamente se pronunció frente a las excepciones. (Fols. 332-334).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por el **MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AEREA DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **veintiuno (21) de agosto de 2018, a las 9:00 A.M.** a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho. Contra este ordinal no procede ningún recurso. Las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada.

1 "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

2 "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

TERCERO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Gerany Armando Boyacá Tapia, como apoderado de la parte demandada, **MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA COLOMBIANA** -, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 315 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY**

19 JUN. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 026 *ed*

EL SECRETARIO

1. The first part of the document
describes the general situation
and the objectives of the study.

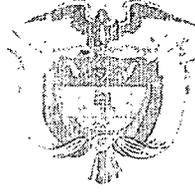
2. The second part of the document
describes the methodology used
in the study.

3. The third part of the document
describes the results of the study.

4. The fourth part of the document
describes the conclusions of the study.

5. The fifth part of the document
describes the recommendations of the study.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00022 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LYN MALORY ROZO PARDO Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

ANTECEDENTES

El **3 de mayo de 2017**, este Despacho profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 70-71).

De la revisión del expediente observa el Despacho que la entidad demandada, y los intervinientes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, fueron notificados vía correo electrónico el **24 de mayo de 2017**, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. (Fols. 79-84).

Con constancia del **9 de junio de 2017**, la secretaria aclaró que los días **16 de mayo, 6 y 7 de junio de 2017**, no corrieron términos debido al paro judicial. (Fol. 85).

El, **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, allegó contestación de la demanda el **27 de julio de 2017**. (Fols. 86-146).

El **14 de agosto de 2017**, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, aportó el poder conferido a la Doctora Diana Patricia Santos. (Fols. 147-150).

Mediante escrito presentado el **24 de agosto de 2017**, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, allegó contestación de la demanda. (Fols. 151-157).

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **16 hasta el 18 de enero de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 158).

Con escrito presentado el **17 de enero de 2018**, el apoderado de la parte actora describió el traslado de las excepciones. (Fols. 159-163).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda de manera extemporánea, por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.**

TERCERO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **seis (6) de septiembre de 2018 a las 2:30 PM.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho. Contra este ordinal no procede ningún recurso. Las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1 "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:
1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

2 "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

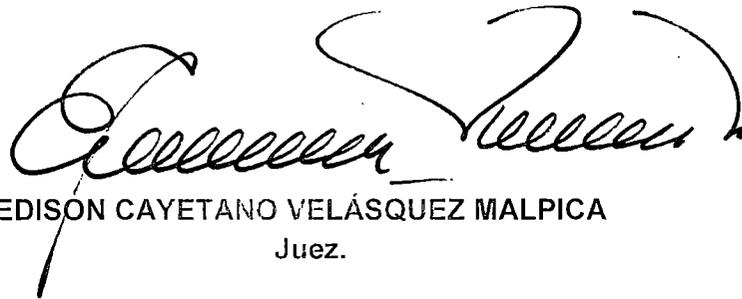
(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

QUINTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la Doctora Clara Lucia Ortiz Quijano como apoderado de la parte demandada, **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 99 del expediente.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la Doctora Diana Patricia Santos Ruiz como apoderado de la parte demandada, **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 147 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

19 JUN. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

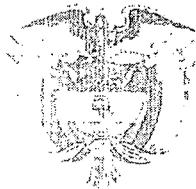
No. 016 *AV*

EL SECRETARIO

1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00515 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDUAR JOSE BETIN IBAÑEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

ANTECEDENTES

El **6 de febrero de 2017**, este Despacho profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 70-71).

La Secretaría del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. dejó constancia que desde el **17 al 24 de abril de 2017**, no corrieron términos, debido al cierre extraordinario de los Sesenta y Cinco Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., y la Oficina de Apoyo de la Jurisdicción Administrativa a efectos de su traslado y reubicación en otra sede judicial. (Fol. 82).

Con constancia del **9 de junio de 2017**, la secretaria aclaró que los días **16 de mayo, 6 y 7 de junio de 2017**, no corrieron términos debido al paro judicial. (Fol. 83).

De la revisión del expediente observa el Despacho que la entidad demandada, y los intervinientes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, fueron notificados vía correo electrónico el **21 de septiembre de 2017**, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. (Fols. 84-87).

La parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, allegó contestación de la demanda el **20 de noviembre de 2017**. (Fols. 94-107).

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **23 hasta el 25 de enero de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 108).

Con escrito presentado el **12 de abril de 2018**, el apoderado de la parte actora allegó renuncia al poder otorgado, como copia de la comunicación de que trata el artículo 76 inciso cuarto. (Fols. 110-112).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **seis (6) de septiembre de 2018, a las 9:00 AM.** a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho. Contra este ordinal no procede ningún recurso. Las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada.

TERCERO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1 "ARTÍCULO 179 ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

2 "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

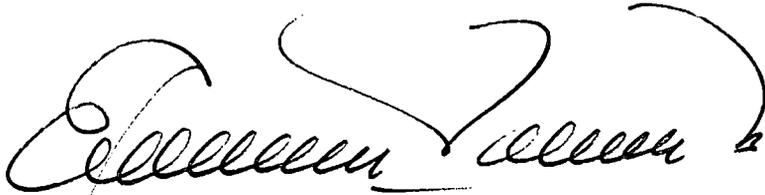
(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor German Leónidas Ojeda Moreno, como apoderado de la parte demandada, **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 99 del expediente.

QUINTO: Se acepta la renuncia presentada por el Doctor Héctor Eduardo Barrios Hernández, quien fungía como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

19 JUN. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 016 

EL SECRETARIO

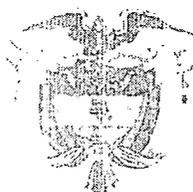
1942

1943

1944

1945

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00396 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUZ ANGELA USIAS MONCUE Y OTROS
Demandado: LA NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

ANTECEDENTES

El **6 de marzo de 2017**, este Despacho profirió auto admisorio de la demanda, en la cual se tuvo como agente oficiosa a la Doctora Sofia López Mera y se fijó caución del 3% de la pretensión mayor de la demanda, de conformidad con el artículo 57 del Código General del Proceso. (Fols. 65-66).

La Secretaría del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. dejó constancia que desde el **17 al 24 de abril de 2017**, no corrieron términos, debido al cierre extraordinario de los Sesenta y Cinco Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., y la Oficina de Apoyo de la Jurisdicción Administrativa a efectos de su traslado y reubicación en otra sede judicial. (Fol. 70).

Con constancia del **9 de junio de 2017**, la secretaria aclaró que los días **16 de mayo, 6 y 7 de junio de 2017**, no corrieron términos debido al paro judicial. (Fol. 71).

De la revisión del expediente observa el Despacho que la entidad demandada, y los intervinientes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, fueron notificados vía correo electrónico el **26 de julio de 2017**, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. (Fols. 72-78).

El **4 de agosto de 2017**, la Doctora Sandra Patricia Benavides allegó la sustitución al poder, otorgada por el Doctor Alexander Montaña; a su vez allegó la renuncia realizada por este abogado y solicitó que se tuviera como abogado suplente al Doctor Jeffersson Oswaldo Tunjano Bohorquez. (Fols. 86-88).

La parte demandada, **MINISTERIO DEL INTERIOR**, allegó contestación de la demanda el **26 de septiembre de 2017**. (Fols. 90-99).

La **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, mediante correo electrónico enviado el **12 de octubre de 2017**, remitió contestación de la demanda. (Fols. 100-110).

Sin embargo, al día siguiente fue radicada la contestación en original. (Fols. 111-120).

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **16 hasta el 18 de enero de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 121).

Con escrito presentado el **18 de enero de 2018**, la Doctora Sandra Patricia Benavides, se pronunció frente a las excepciones de las contestaciones de la demanda. (Fols. 122-133).

El **23 de enero de 2018**, el apoderado de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** sustituyó el poder al Doctor Jeyson Eduardo Vargas Suárez. (Fol. 134).

La Doctora Sandra Patricia Benavides suministró las direcciones físicas y electrónicas de notificaciones judiciales. (Fol. 135).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

Se deja constancia que en la audiencia inicial, se tratará el tema de la agencia oficiosa de que trata el artículo 57 del Código General del Proceso, así como de la debida representación de la parte actora, razón por la cual en esta etapa judicial no se reconocerá personería a los abogados que manifiestan ser apoderados de las demandantes, así como no se reconocerá la renuncia al poder que obra a folio 87 del expediente.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

1 "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

2 "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por el **MINISTERIO DEL INTERIOR** y por la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**.

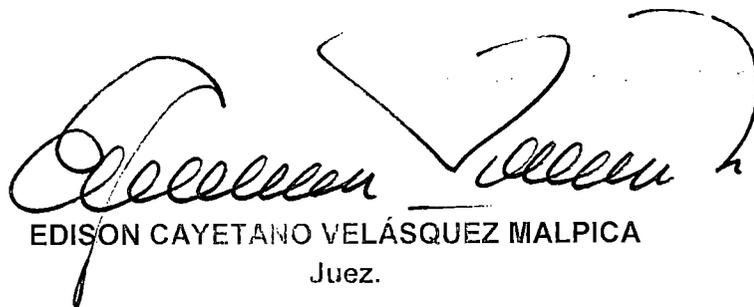
SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **cuatro (4) de septiembre de 2018, a las 2:30 P.M.** a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho. Contra este ordinal no procede ningún recurso. Las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada.

TERCERO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Erasmo Carlos Arrieta Álvarez, como apoderado de la parte demandada, **MINISTERIO DEL INTERIOR**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 96 del expediente.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la Doctora María Jimena Yañez Gelvez, como apoderada de la parte demandada, **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 115 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

19 JUN. 2018

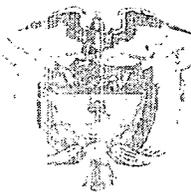
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 016 

EL SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
 DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
 DEPARTMENT OF CHEMISTRY
 5712 S. UNIVERSITY AVENUE
 CHICAGO, ILLINOIS 60637

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00381 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YENI PAOLA SARAY MEDINA
Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

ANTECEDENTES

El **21 de noviembre de 2016**, este Despacho profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 63-64).

La Secretaría del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. dejó constancia que desde el **17 al 24 de abril de 2017**, no corrieron términos, debido al cierre extraordinario de los Sesenta y Cinco Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., y la Oficina de Apoyo de la Jurisdicción Administrativa a efectos de su traslado y reubicación en otra sede judicial. (Fol. 68).

Con constancia del **9 de junio de 2017**, la secretaria aclaró que los días **16 de mayo, 6 y 7 de junio de 2017**, no corrieron términos debido al paro judicial. (Fol. 69).

De la revisión del expediente observa el Despacho que la entidad demandada, y los intervinientes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, fueron notificados vía correo electrónico el **28 de julio de 2017**, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. (Fols. 70-73).

La parte demandada, **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, allegó contestación de la demanda el **18 de octubre de 2017**. (Fols. 80-127).

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **16 hasta el 18 de enero de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 128).

Con escrito presentado el **18 de enero de 2018**, el apoderado de la parte actora recorrió el traslado de las excepciones. (Fols. 129-131).

El **29 de mayo de 2018**, el apoderado de la parte actora allegó renuncia al poder otorgado, como copia de la comunicación de que trata el artículo 76 inciso cuarto. (Fols. 133-137).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.**

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **cuatro (4) de septiembre de 2018, a 9:00 AM.** a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho. Contra este ordinal no procede ningún recurso. Las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada.

TERCERO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1 "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

2 "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Jaime Alexander Lara Sánchez, como apoderado de la parte demandada, **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en los términos y para los efectos del poder otorgado mediante **Resolución 8219 de 2017**, visible a folio 98 del expediente.

QUINTO: Se acepta la renuncia presentada por el Doctor Néstor Hugo Gaitán Torres, quien fungía como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

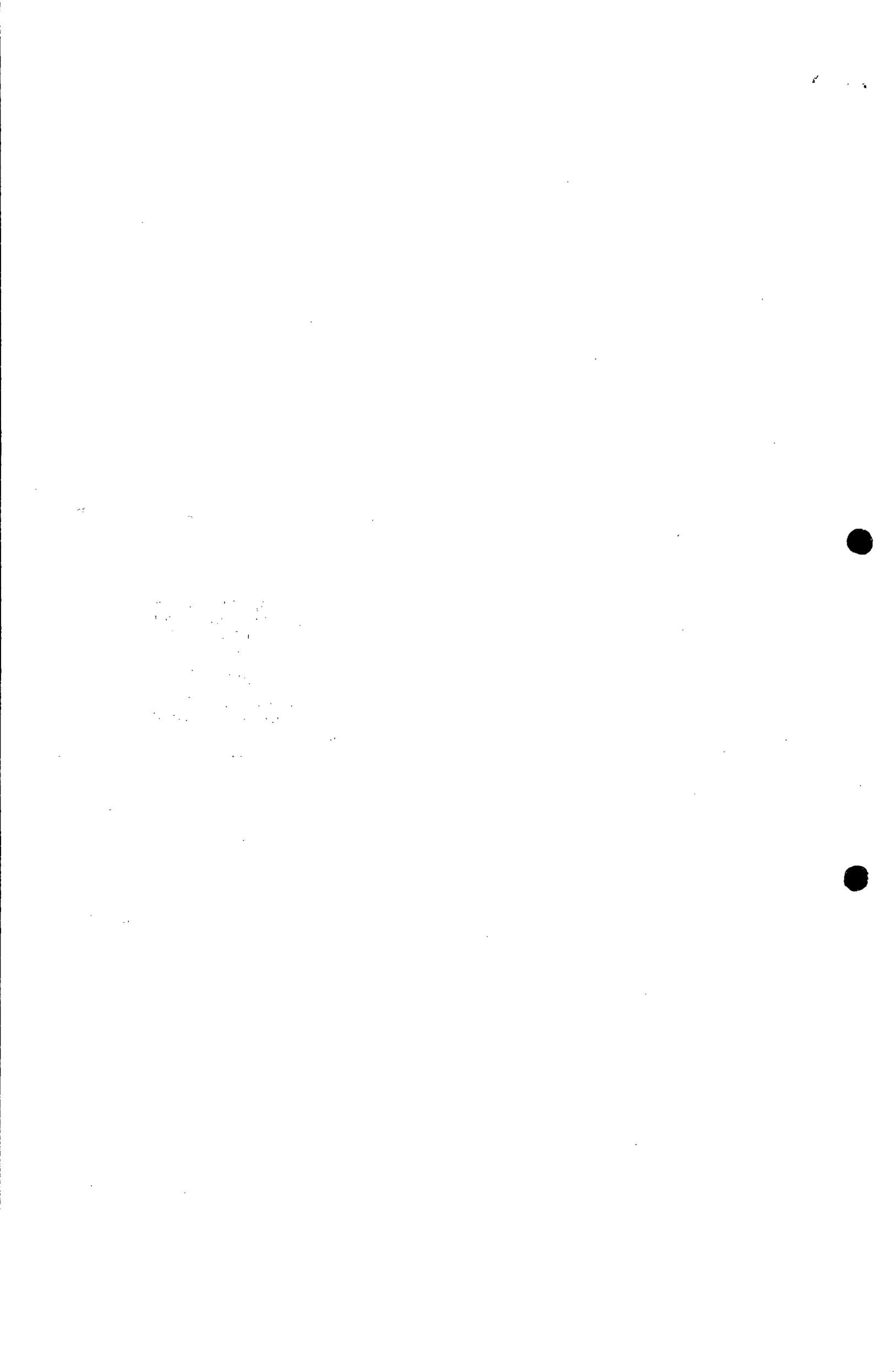
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

19 JUN. 2018

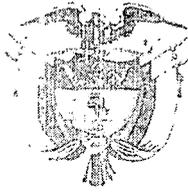
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 016 el 19

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00323 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: BRAYAN DE JESUS MADERA PAEZ Y OTROS.
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – RAMA JUDICIAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **5 de Septiembre de 2016**, notificada en estado el **6 de Septiembre** de la misma anualidad, notificado a las partes el **10 de Febrero de 2017** como se puede observar a folios (62-66), en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. En el Plenario obra constancia secretarial de cierre extraordinario del Juzgado a efecto de traslado y reubicación en otra sede judicial, expedida el **25 de Abril de 2017** (Fol.71).
3. El apoderado judicial de la parte demandada Fiscalía General de la Nación allega contestación a la demanda junto con poder y anexos (Fols.72-91).
4. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - con poder y anexos (Fols.92-102).
5. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol.103).
6. El apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación presenta renuncia al poder conferido. (Fol.104-107).
7. La apoderada judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial presenta renuncia al poder conferido. (Fol.108-110).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -.**

TERCERO: Acéptese la **RENUNCIA** al poder presentada por quien venía apoderando a la Fiscalía General de la Nación, Doctor Carlos Salcedo de la Vega identificado con cedula de ciudadanía No. 73.215.316 y tarjeta profesional No. 199.386 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Acéptese la **RENUNCIA** al poder presentada por quien venía apoderando a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, Doctora Olga Lucía Jiménez Torres identificada con cedula de ciudadanía No. 51.999.078 y tarjeta profesional No. 99.599 del Consejo Superior de la Judicatura

QUINTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el día **11 de Septiembre de 2018, a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

SEXO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

As

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY**

19 JUN. 2018

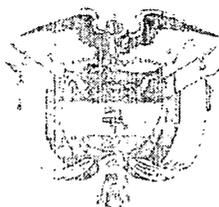
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 016

EL SECRETARIO

1911
1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00018-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUCIO QUINCHUCUA MARTÍNEZ y OTROS.
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de septiembre de 2016, los señores LUCIO QUINCHUCUA MARTÍNEZ, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo SAMUEL DAVID QUINCHUCUA AVILES; MARIA HILDA MARTINEZ SÁNCHEZ; LUIS ORLANDO QUINCHUCUA; LUIS FRIYDE QUINCHUCUA MARTÍNEZ; MARLEISY QUINCHUCUA MARTÍNEZ; ADRID MARÍA QUINCHUCUA MARTÍNEZ y YANILE QUINCHUCUA MARTÍNEZ, presentaron demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, solicitando que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los presuntos perjuicios ocasionados al señor Lucio Quinchucua Martínez, por la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva de la libertad de que fue objeto por el delito de Homicidio en persona protegida y desaparición forzada agravada. (Fols. 9-38 del C.1).
2. Mediante providencia del 22 de marzo de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, resolvió admitir la demanda de la referencia. (Fols. 41-44 del C.1).
3. En escrito presentado el 28 de marzo de 2017, el apoderado de la parte actora acreditó el pago de los gastos procesales. (Fol. 45 del C.1).
4. El 29 de marzo de 2017, se notificó vía correo electrónico a la parte demandada y a los intervinientes de este proceso. (Fols. 45-51 del C.1).
5. Con escrito presentado el 27 de junio de 2017, la Fiscalía General de la Nación presentó contestación de la demanda. (Fols. 52-68 del C.1).
6. El 24 de julio de 2017, la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial aportó contestación de la demanda. (Fols. 73-82 del C.1).
7. Por Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C. se fijaron en lista las excepciones planteadas por el extremo pasivo de la Litis. (Fol. 83 del C.1).
8. EL 30 de agosto de 2017, el apoderado de la parte demandante, presentó escrito mediante el cual recorría el traslado de las excepciones. (Fols. 84-85 del C.1).
9. Con auto del 14 de diciembre de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, dispuso remitir por competencia a los Juzgados

Administrativos de Bogotá D.C., Reparto, por falta de competencia por el factor cuantía. (Fols. 86-88 del C.1).

10. Por reparto realizado el **24 de enero de 2018**, el proceso le correspondió a este Despacho. (Fol. 97 del C.1).
11. Con providencia del **19 de febrero de 2018**, este Despacho inadmitió la demanda solicitando a la parte demandante certificación emitida por la Procuraduría 12 Judicial II para asuntos Administrativos, en la que se certifique que actuaron como convocantes los señores, **SAMUEL DAVID QUINCHUCUA AVILES; MARIA HILDA MARTINEZ SÁNCHEZ; LUIS ORLANDO QUINCHUCUA; LUIS FRIYDE QUINCHUCUA MARTÍNEZ; MARLEISY QUINCHUCUA MARTÍNEZ; ADRID MARÍA QUINCHUCUA MARTÍNEZ y YANILE QUINCHUCUA MARTÍNEZ**, así como también se solicitó los traslados de la demanda. (Fols. 99-100 del C.1).
12. En cumplimiento a lo ordenado en el auto antedicho, el **27 de febrero de 2018** el apoderado de la parte actora presentó certificación emitida por la Procuraduría 12 Judicial II para asuntos Administrativos en la cual se dejó constancia que el requisito de procedibilidad se agotó respecto de todos los demandantes, y además manifestó que los traslados fueron aportados cuando se presentó la demanda en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Fols. 103-117).

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a continuar con el proceso con fundamento en el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 16 del estatuto procesal vigente establece:

*“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. **Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.***

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” (Negrilla fuera del texto).

De conformidad con el artículo citado en precedencia, cuando se declare de oficio la falta de competencia por el factor funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al Juez competente.

Así las cosas, bajo este supuesto la autoridad judicial competente conocerá del proceso en el estado en que se encuentre el proceso, pues el operador judicial que inicialmente estaba conociendo del mismo, no declarará la nulidad, dado que lo actuado hasta el momento conservará validez.

En este orden de ideas, al Despacho le correspondía continuar con el trámite judicial y no inadmitir la demanda, lo cual ocurrió debido a un yerro cometido en la foliatura y organización del expediente, pues la actuaciones surtidas en el mismo se encontraban incluidas en el

cuaderno de pruebas, y no en el cuaderno principal, como se pudo observar en el auto proferido por este Despacho el **19 de febrero de 2018**, en el cual no se relacionó en el acápite de "ANTECEDENTES", todo el trámite surtido ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C.

Teniendo en cuenta que se por Secretaría se organizó el expediente en debida forma y que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera, Subsección C. no declaró la nulidad de todo lo actuado, con fundamento en el artículo 16 *ibidem* se continuará con el trámite procesal pertinente, esto es fijar fecha para audiencia inicial, y se dejará sin efecto el auto del **19 de febrero de 2018**, sin embargo se tendrá por incorporada al expediente, la certificación emitida por la Procuraduría 12 Judicial II delegada para Asuntos Administrativos, visible a folio 105 del cuaderno principal, la cual es útil en la audiencia inicial.

Por lo anterior, es pertinente traer a colación jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado respecto de la Teoría de la Ilegalidad de las Providencias Judiciales, pues con fundamente en dicha teoría se dejará sin efectos el auto que del **19 de febrero de 2018**. Al respecto en pronunciamiento del **30 de agosto de 2012** la Alta Corporación, Consejero. Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, indicó lo siguiente:

"(...) No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.

En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación¹ que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. (...) (Subrayado y negrillas por el Despacho).

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

1 Consejo de Estado. Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Radicación: 17583. Fecha: 2000/07/13.

2 "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2: La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3: La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

3 "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del expediente de la referencia, a fin de continuar con el trámite pertinente, con fundamento en las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS la providencia de **19 de febrero de 2018**, mediante la cual se resolvió inadmitir la demanda, por la motivación precedente.

TERCERO: TÉNGASE por incorporada al expediente, la certificación emitida por la Procuraduría 12 Judicial II delegada para Asuntos Administrativos, visible a folio 105 del cuaderno principal.

CUARTO: TÉNGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por la **Fiscalía General de la Nación**.

QUINTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **11 de septiembre de 2018 a las 9:00 A.M.** a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho. Contra este ordinal no procede ningún recurso. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada.

SEXTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica. en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Jesús Antonio Valderrama Silva, quien obra como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 59 del expediente.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la Doctora Marybeli Rincón Gómez, quien obra como apoderado de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 73 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

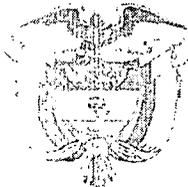

EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
19 JUN. 2018**
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 016
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00076-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOSE GUSTAVO ARDILA Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO.
Asunto: INADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de **7 de marzo de 2018**, El señor **José Gustavo Ardila** (afectado) quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Karen Mayerli Ardila Jiménez** y **Carlos Fabián Ardila Jiménez**; **Andrés Estiben Ardila Jiménez**, **Gustavo Adolfo Ardila Jiménez** (Hijos); **Rosaura Caballero Ramírez** (Madre), **Alexandra Hidalgo Caballero**, **Edwin Daniel Torres Caballero** (hermanos) en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la **Nación - Fiscalía General de la Nación y de la - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -**, por los supuestos perjuicios que le fueron ocasionados por lo que considera fue una privación injusta de la libertad a la que estuvo sometido el señor José Gustavo Ardila. (Fols.1-28).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA

De la revisión del cumplimiento de los requisitos de la demanda contemplados en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa que el estudio de los mismos no puede realizarse en forma aislada, esta debe realizarse de manera sistémica, motivo por el cual se procederá a señalar los defectos formales encontrados, a fin de que se proceda a su subsanación.

- DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

De lo anterior, observa el Despacho que la parte demandante no presenta en el acápite de pruebas o anexos, constancia que acredite la ejecutoria de la sentencia de **fecha 22 de Enero de 2016** visible en los (Fols.235-244). Por lo que deberá anexarla al proceso a efectos de analizar el requisito de procedibilidad de caducidad de la acción.

• **DE LOS DOCUMENTOS Y PRUEBAS ANTICIPADAS APORTADOS CON LA DEMANDA**

Observa el Despacho que la parte demandante, en el acápite de pruebas visible en (Fol.25) manifiesta que:

“PRUEBAS Y ANEXOS.

1. Los poderes para la actuación, con expresas facultades para conciliar, debidamente otorgados por los actores.
2. Acta de Registro Civil de Nacimiento y copia de la cedula de los convocantes.
3. Sentencia de primera instancia proferida por el Juez 42 Penal del Circuito de Bogotá D.C, con radicado No.2013-09747.
4. Copia Magnética – CD- de la Audiencia de Juicio Oral celebrada en el Juzgado 42 Penal del Circuito de Bogotá D.C, con radicado No.2013-09747.
5. Recurso de Apelación presentada por la apoderada de oficio del señor José Gustavo Ardila, en contra de la sentencia antes mencionada.
6. Sentencia del 22 de enero de 2016 proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien conoció el recurso de apelación del caso que nos ocupa.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, uno de los requisitos de la demanda se refiriere a que deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder; en el presente asunto, la parte actora no cumplió con dicho presupuesto procesal, pues de la revisión del plenario se observa que el relacionado en el numeral (2) respecto a la copia de la cedula de los convocantes no obran en el expediente tal como lo manifiesta en la demanda.

De igual manera deberá integrar los documentales que obran en el expediente que no están relacionados en el acápite de pruebas y anexos, a fin de ser valorados en la etapa procesal correspondiente.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00076-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOSE GUSTAVO ARDILA Y OTROS

Las falencias determinadas por el Despacho deberán ser integradas en un solo escrito el cual será aportado en tantas copias como demandados haya, además de las copias correspondientes al archivo, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el medio magnético, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

• **PODER :**

Se requiere al apoderado de la parte demandante a fin de que aporte el poder otorgado por el señor Carlos Fabián Ardila Jiménez con las facultades de que tratan los artículos 74 y 77 del Código General del proceso, pues de la revisión del proceso se determina que el mismo a la fecha de la presentación de la demanda ya cuenta con la mayoría de edad por lo cual deberá presentar el poder en debida forma.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada por el señor José Gustavo Ardila quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Karen Mayerli Ardila Jiménez y Carlos Fabián Ardila Jiménez; Andrés Estiben Ardila Jiménez, Gustavo Adolfo Ardila Jiménez; Rosaura Caballero Ramírez, Alexandra Hidalgo Caballero, Edwin Daniel Torres Caballero por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá subsanar la demanda allegando las constancias y documentos que prueben su cumplimiento.

TERCERO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CUARTO: Se **RECONOCE** personería al Doctor Néstor David Ternera Forero identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.722.852 y tarjeta profesional No. 159.714 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 29-37 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICO
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

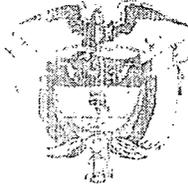
19 JUN. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 016 
EL SECRETARIO

AS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00129 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CONCEPCION TRIANA DE SANABRIA
DEMANDADO: NACIÓN-HOSPITAL DE LA POLICIA NACIONAL
Asunto: Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 13 de abril de 2018, la señora **CONCEPCION TRIANA DE SANABRIA**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicita que se declare administrativa y solidariamente responsable al **NACIÓN – HOSPITAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, por los presuntos perjuicios sufridos por la demandante, en razón de al mal diagnóstico emitido el 12 de septiembre de 2016, por ese ente hospitalario. (Fls. 108-112).

II. CONSIDERACIONES

Procederá el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones y omisiones imputadas a entidades públicas, pues según lo expuesto en la demanda, el hecho generador fue ocasionado por parte de la **NACIÓN – HOSPITAL DE LA POLICÍA NACIONAL**.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad frente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, allegando el acta de la conciliación en la cual se puede observar que el proceso de conciliación prejudicial resultó fallido. suscrita por la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 10 de mayo de 2017. (Fols. 106-107).

Sin embargo, es necesario que el apoderado de la parte actora, allegue el acta o la constancia en la cual se certifique que se agotó el requisito de procedibilidad frente al medio de control de Reparación Directa o por lo menos en la cual se pueda evidenciar que la audiencia de conciliación guarda congruencia con el objeto de la presente demanda, pues las pretensiones que se formularon en la etapa de conciliación no se asemejan a las que

se incoaron en el libelo demandatorio. Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado:

*“(…) La jurisprudencia tiene determinado que los requisitos y alcances de la demanda y de la solicitud de conciliación extrajudicial son distintos y **que basta con que ambas resulten congruentes en el objeto del asunto para entender agotado el requisito.** Así, el monto de la cuantía que exige la ley para la solicitud de conciliación extrajudicial y para la demanda no es una suma fija e inmodificable, por el contrario, son los argumentos y aspectos centrales de la controversia los que no pueden ser modificados u omitidos.*

Como el objeto y los hechos en que se fundamenta la demanda son similares a los expuestos por la parte demandante en la solicitud de conciliación extrajudicial, no se configura la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y, por ello ser confirmará la decisión de primera instancia. (…)”¹

2. DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA.

Con fundamento en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(…)

- 1. La **designación de las partes** y de sus representantes.*
- 2. **Lo que se pretenda**, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”* (Destacado por el Despacho). (Se resalta):

Según la norma citada líneas arriba, toda demanda deberá contener, entre otras cosas, la designación de las partes y lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

Observa el Despacho que en el acápite de partes de la demanda se indica que la entidad demandada es la Nación – Hospital de la Policía Nacional, sin embargo, en el poder se indicó que es la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad – Policía Nacional y en el requisito de procedibilidad se convocó a la Nación – Policía Nacional.

Por lo anterior, el Despacho requiere que el apoderado de la parte actora aclare cuál es la entidad demandada que integra la parte pasiva de la Litis, frente a la cual se cuenta con poder y respecto de la cual se haya agotado el requisito de procedibilidad, a fin de poder admitir la demanda, y determinar con precisión en el auto admisorio, la entidad que deben ser notificada como demandada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda objeto de estudio presentada por la señora **CONCEPCION TRIANA DE SANABRIA**, contra la **NACIÓN – HOSPITAL DE LA POLICÍA**

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 20001-23-31-000-2014-00310-01(55525)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 000129 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

NACIONAL, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

PRIMERO: CONCÉDASE el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

19 JUN. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 016 *ev*
EL SECRETARIO

1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00142 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA PAOLA ROCHA MARROQUIN Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – HOMI FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA - EPS FAMISANAR.
Asunto: Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 20 de abril de 2018, los señores **DIANA PAOLA ROCHA MARROQUIN**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **TALIA SOFIA GUTIERREZ ROCHA**; **EMILIANO GUTIERREZ HERRERA**; y **BITERMINA ROCHA MARROQUIN**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **MILDRED JELYSA HERNANDEZ ROCHA**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y solidariamente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – HOMI FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA - EPS FAMISANAR**, por los presuntos daños y perjuicios sufridos por los demandantes, con motivo de la negligencia y mala práctica médica que causó la muerte de la menor Shaira Daniela Gutiérrez Rocha (Q.E.P.D.). (Fols. 1-9 del C.1).

II. CONSIDERACIONES

Procederá el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, teniendo en cuenta que se fundamenta en acciones y omisiones imputadas a entidades públicas, pues según lo expuesto en la demanda, el hecho generador fue ocasionado por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – HOMI FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA - EPS FAMISANAR**.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando el acta de la conciliación en la cual se puede observar que el proceso de conciliación prejudicial resultó fallido, suscrita por la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos el día **18 de abril de 2018**. (Fols. 344-350 del C.2).

No obstante lo anterior, observa el Despacho que en el acta y constancia de celebración de la conciliación prejudicial, se registró que la señora **BITERMINA ROCHA MARROQUIN**, actúa en nombre propio y en representación de Shaira Daniela Gutiérrez Rocha, sin embargo en el libelo introductorio y en el poder se indica que actúa en representación de su menor hija Mildred Jelysa Hernandez Rocha, razón por la cual se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue certificación emitida por la Procuraduría 131 Judicial II delgada para Asuntos Administrativos, en la cual aclare que la señora en mención actuó en nombre propio y en representación de **MILDRED JELYSA HERNANDEZ ROCHA**, a fin de poder tener agotado el requisito de procedibilidad respecto de ésta demandante.

2. DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA.

Con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda demanda deberá contener:

*“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:
(...)”*

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

(...)”

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (...)” (Subrayado fuera del texto).

El artículo 84 del Código General del Proceso dispone:

*“(...)ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:
1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (...)”*

Según las normas citadas líneas arriba, toda demanda deberá contener, entre otras cosas, el poder y los traslados.

Ahora bien, respecto de los poderes, el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone que sólo se presumen auténticas las sustituciones, razón el poder se requiere en original:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”
(Subrayado por el Despacho).*

Con fundamento en las normas citadas en precedencia, el Despacho requiere que el apoderado de la parte actora aporte los poderes en original, así como dos traslados de la demanda, para poder notificar en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a las entidades demandadas y a los intervinientes de este proceso.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 000142 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda objeto de estudio presentada por los señores **DIANA PAOLA ROCHA MARROQUIN**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **TALIA SOFIA GUTIERREZ ROCHA**; **EMILIANO GUTIERREZ HERRERA**; y **BITERMINA ROCHA MARROQUIN**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **MILDRED JELYSA HERNANDEZ ROCHA**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - HOMI FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA - EPS FAMISANAR**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

PRIMERO: CONCÉDASE el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY**

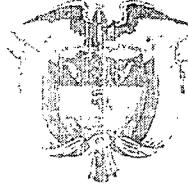
19 JUN. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 016 *dv*
EL SECRETARIO

1. The first part of the document
describes the general situation
of the country and the
state of the economy.
2. The second part of the document
describes the state of the
economy and the state of
the country.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00109-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CLIMACO RUBIANO SIMBAQUEBA Y OTROS.
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS,
Asunto: ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

Mediante escrito de **3 de Abril de 2018**, los señores **Clímaco Rubiano Simbaqueba (afectado)**, **Fredesminda Rubiano Torres (Esposa)**, **Héctor Mauricio Rubiano Rubiano**, **William Gonzalo Rubiano Rubiano**, **Geraldine Yurani Rubiano Rubiano (Hijos)** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial solicita que se declare la responsabilidad administrativa de la **Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación** por los perjuicios que le fueron ocasionados por la privación injusta de la libertad del señor Clímaco Rubiano (Fols.3-17).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del daño fue la privación injusta de la libertad a la que estuvo sometido el señor Clímaco Rubiano Simbaqueba desde el **26 de Agosto de 2012 al 31 de Agosto de 2016**.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA PRIMERA (1) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día **7 de Diciembre de 2017**. (Fols.57-58).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto

daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que declaro de carácter absolutorio en contra del señor Clímaco Rubiano Simbaqueba, es decir, el día **1 de septiembre de 2016**. (Fol.54-55).

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **1 de Septiembre de 2018** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **30 de Octubre de 2017**, esto es faltando Diez (10) meses, Dos (2) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como esta se celebró **7 de Diciembre de 2017**, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente léase el **8 de Diciembre de 2017**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **10 de Octubre de 2018**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **3 de Abril de 2018** en la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** Clímaco Rubiano Simbaqueba (afectado), Fredesminda Rubiano Torres (Esposa), Héctor Mauricio Rubiano Rubiano, William Gonzalo Rubiano Rubiano, Geraldine Yurani Rubiano Rubiano (Hijos).
- **Parte demandada:** Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, por ser las entidades a las cuales se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico de la privación injusta de la libertad.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por Clímaco Rubiano Simbaqueba, Fredesminda Rubiano Torres, Héctor Mauricio Rubiano Rubiano, William Gonzalo Rubiano Rubiano, Geraldine Yurani Rubiano Rubiano **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial que obra a folio 17.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – RAMA JUDICIAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CUARTO:NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

QUINTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia para allegar original del recibo de consignación y fotocopia del mismo, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA., los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEPTIMO: Se **RECONOCE** personería al Doctor Armando Rodríguez Pérez identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.451.942 y tarjeta profesional No. 50.479 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1-2 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

19 JUN. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 016 en

EL SECRETARIO



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez

AS

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

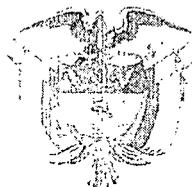
En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

Faint, illegible markings or text located in the lower-left quadrant of the page.

A small, faint handwritten mark or symbol on the right side of the page.

A small, faint handwritten mark or symbol on the right side of the page.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00114-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOSE EDUARDO ORJUELA JIMENEZ.
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC.
Asunto: ADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de 4 de Abril de 2018, los señores **José Eduardo Orjuela Jiménez** (afectado); **María Cecilia Jiménez Angulo** (Madre) quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **Yenni Paola Nieto Jiménez** (hermana) en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, para que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”** por los daños y perjuicios que les fueron ocasionados con las muerte lesiones que recibió el señor José Eduardo Orjuela mientras se encontraba en custodia del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso EPMSCR – Boyacá en los hechos relaciones el día 23 de febrero de 2016. (Fols.1-10).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador que causó las lesiones del señor José Eduardo Orjuela Jiménez se fundamenta en la falla del servicio y omisión de custodia imputada al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), entidad pública del orden nacional.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que esta a su vez resultó fallida, la cual fue suscrito por la PROCURADURÍA 85 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 9 de Marzo de 2018. (Fols.47-48)

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, es decir, el día **24 de Febrero de 2016**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **24 de Febrero de 2018** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **29 de Enero de 2018**, esto es faltando veintiséis (26) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como esta se celebró **9 de Marzo de 2018**, declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente al vencimiento del periodo establecido para la suspensión del proceso, léase el **10 de Marzo de 2018**, así las cosas a demanda podía ser interpuesta hasta el día **4 de mayo de 2018**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **4 de Abril de 2018** en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** José Eduardo Orjuela Jiménez (afectado); María Cecilia Jiménez Angulo (Madre) quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Yenni Paola Nieto Jiménez (hermana).
- **Parte demandada:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico por falla del servicio en el deber de custodia del señor José Eduardo Orjuela Jiménez.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores José Eduardo Orjuela Jiménez; María Cecilia Jiménez Angulo quien actúa en nombre propio y en representación de

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, es decir, el día **24 de Febrero de 2016**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **24 de Febrero de 2018** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **29 de Enero de 2018**, esto es faltando veintiséis (26) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como esta se celebró **9 de Marzo de 2018**, declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente al vencimiento del periodo establecido para la suspensión del proceso, léase el **10 de Marzo de 2018**, así las cosas a demanda podía ser interpuesta hasta el día **4 de mayo de 2018**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **4 de Abril de 2018** en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** José Eduardo Orjuela Jiménez (afectado); María Cecilia Jiménez Angulo (Madre) quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Yenni Paola Nieto Jiménez (hermana).
- **Parte demandada:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico por falla del servicio en el deber de custodia del señor José Eduardo Orjuela Jiménez.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores José Eduardo Orjuela Jiménez; María Cecilia Jiménez Angulo quien actúa en nombre propio y en representación de

su menor hija Yenni Paola Nieto Jiménez **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CUARTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta **No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario**, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia para allegar original del recibo de consignación y fotocopia del mismo, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se **RECONOCE** personería al Doctor Milton Robert Moreno Roa identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.370.369 y tarjeta profesional No. 118.123 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y efectos del poder visible a folios (50-51) del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

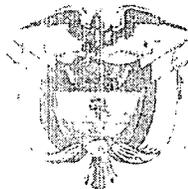

EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY
19 JUN. 2018
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 016
EL SECRETARIO

AS

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)
En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00092-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO
NACIONAL DE VIAS – INVIA Y OTROS.
Asunto: ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

Mediante escrito de 16 de Marzo de 2018, los Señores **Diana Patricia Ayala Gutiérrez** (Afectada) quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Yira Rosa Carrillo Ayala** y **Pedro Alejandro Carillo Ayala**; **Mabel Luz Gutiérrez de Ayala** (Madre), **Pedro Regalado Ayala** (Padre), **Mabel Judith Ayala Gutiérrez**, **Deybis Alfonso Ayala Gutiérrez**, **Edilberto Julio Ayala Gutiérrez** (hermanos), **Roque Jacinto Gutiérrez Segura** (Abuelo) en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Transporte; Instituto Nacional de Vías - INVIA; de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y de la Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana - CONSORCIO DEVISAB por la presunta falla del servicio en la omisión de señalización en la vía Chusacá - Mosquera en la que ocurrió el accidente de tránsito en el que se vio gravemente afectada la señora Diana Ayala Gutiérrez. (Fols.1-17).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del daño fue la presunta falla en el servicio por parte de de la Nación - Ministerio de Transporte; Instituto Nacional de Vías - INVIA; de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y de la Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana - CONSORCIO DEVISAB, en la falta de señalización y medidas de seguridad de la vía en la que se ocasiono el accidente relacionado en los hechos del **25 de diciembre de 2015**.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial y que

está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (56) JUDICIAL II ADMINISTRATIVA el día **12 de Marzo de 2018**. (Fols.275-285).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, respecto de la Nación - Ministerio de Transporte; Instituto Nacional de Vías - INVIAS; de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y de la Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana - CONSORCIO DEVISAB, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente de la ocurrencia del hecho es decir, el día **26 de Diciembre de 2015**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **26 de Diciembre de 2017** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **21 de Diciembre de 2017**, esto es faltando cuatro (4) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa. entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como esta se celebró **12 de Marzo de 2018** declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, léase el **13 de Marzo de 2018**. así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **16 de Marzo de 2018**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **16 de Marzo de 2018** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** Diana Patricia Ayala Gutiérrez (Afectada) quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Yira Rosa Carrillo Ayala y Pedro Alejandro Carrillo Ayala; Mabel Luz Gutiérrez de Ayala (Madre), Pedro Regalado Ayala (Padre), Mabel Judith Ayala Gutiérrez, Deybis Alfonso Ayala Gutiérrez,

Edilberto Julio Ayala Gutiérrez (hermanos), Roque Jacinto Gutiérrez Segura (Abuelo).

- **Parte demandada:** Nación – Ministerio de Transporte; Instituto Nacional de Vías – INVIAS; de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y de la Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana – CONSORCIO DEVISAB por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por Diana Patricia Ayala Gutiérrez quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Yira Rosa Carrillo Ayala y Pedro Alejandro Carrillo Ayala; Mabel Luz Gutiérrez de Ayala, Pedro Regalado Ayala, Mabel Judith Ayala Gutiérrez, Deybis Alfonso Ayala Gutiérrez, Edilberto Julio Ayala Gutiérrez ; Roque Jacinto Gutiérrez Segura **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y a la dirección electrónica de notificaciones judiciales obrante a fols.16-17..

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS** a a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** a a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA - CONSORCIO DEVISAB** a través de su representante legal Hernán Andrés Rojas López, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

SEXTO: **NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00092-00
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Demandante: DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ Y OTROS.

SEPTIMO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia para allegar original del recibo de consignación y fotocopia del mismo, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA., los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

NOVENO: Se **RECONOCE** personería a la Doctora María Eugenia Gómez Beltrán identificada con la cédula de ciudadanía No.51.941.942 de Bogotá., y tarjeta profesional No. 145.556 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 287-302 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


 EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
 Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
 HOY

19 JUN. 2018

Se notifica el auto anterior
 por anotación en el estrado

No. 016

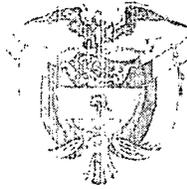
EL SECRETARIO

AS

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
 (...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00065-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: HECTOR CASTRO SANCHEZ
Demandado: NACION- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL – RAMA JUDICIAL – REGISTRADURIA NACIONAL DEL
ESTADO CIVIL.
Asunto: ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

Mediante escrito de **2 de Marzo de 2018**, el Señor **Héctor Castro Sánchez** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicita que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial y de la Registraduría Nacional del Estado Civil; por la omisión de la primera entidad relacionada en dar aplicación del procedimiento penal vigente para la época de los hechos dentro del proceso No. 2004-038 cuyo Juez de conocimiento fue el Juzgado 29 Penal Municipal de Bogotá, en cuanto a la segunda entidad funde la responsabilidad administrativa en la presunta omisión administrativa de dar cumplimiento a lo ordenado en oficio No.0357 expedido por el Juzgado 37 Penal Municipal de Bogotá de manera inmediata, generando así daño al buen nombre, honra y afectación a los derechos constitucionales del señor Héctor Castro Sánchez (Fols.2-15).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del daño fue la presunta falla en el servicio por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde la primera de esta incurre en un error de aplicación de la

norma penal vigente y la segunda omite dar cumplimiento a una orden judicial de manera inmediata.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (136) JUDICIAL II ADMINISTRATIVA el día **11 de Diciembre de 2017**.

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, respecto a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente de la ocurrencia del hecho es decir, el día **6 de Febrero de 2016 (Fols.54-56)**

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **6 de Febrero de 2018** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación presentada por el señor **Héctor Castro Sánchez** se radicó el día **8 de Noviembre de 2017**, esto es faltando Dos (2) meses y veintinueve (29) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como esta se celebró **11 de Diciembre de 2017** declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, léase el **12 de Diciembre de 2017** así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **13 de Marzo de 2018**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **2 de Marzo de 2018** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Ahora bien respecto de la caducidad frente a la **Registraduría Nacional del Estado Civil** se tiene que el presunto daño antijurídico debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la notificación de la resolución No. **12832 del 21 de noviembre de 2017**, es decir el día **24 de noviembre de 2017 (Fol.61)**, luego en dicho sentido la parte tenía hasta el día **24 de Noviembre de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, teniendo en cuenta que la parte agoto el requisito de procedibilidad el día **11 de Diciembre de 2017** y la misma interpuso la demanda el día **2 de marzo de 2018** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, se entiende que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** Héctor Castro Sánchez (afectado).
- **Parte demandada:** La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial y la Registraduría Nacional del Estado Civil por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por Héctor Castro Sánchez **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y a la dirección electrónica de notificaciones judiciales obrante a fol.15.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

QUINTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia para allegar original del recibo de consignación y fotocopia del mismo, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXO: Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA., los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEPTIMO: Se **RECONOCE** personería al Doctor Juan Carlos Peña Pardo identificado con la cédula de ciudadanía No.80.006.760 de Bogotá., y tarjeta profesional No. 252.429 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

19 JUN. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 016 *ew*
EL SECRETARIO

AS

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00096-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MAURICIO CAMELO GARCIA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 20 de marzo de 2018, los señores MAURICIO CAMELO GARCÍA, GLORIA ESPERANZA GARCÍA CORTES, GILBERTO AMAYA IZQUIERDO FREDY HUMBERTO CAMELO PALACIO, JESÚS ANTONIO GARCÍA GUERRA, OBDULIA CORTES DE GIRALDO, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados al señor Mauricio Camelo García, durante la prestación del Servicio Militar Obligatorio como soldado regular en el Batallón de Apoyo y Servicios para el combate de la Fudra de la base militar de Tolemaida en Nilo, Cundinamarca. (Fols. 212-228).

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio de la parte actora, el hecho generador del perjuicio fue ocasionado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia en la cual se puede observar que el proceso de conciliación prejudicial resultó fallido, suscrita por la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 27 de abril de 2017. (Fols. 202-211).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el presente proceso en el que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el **día siguiente** a la ocurrencia del hecho. En el caso *sub judice*, el señor Mauricio Camelo García fue desacuartelado del Servicio Militar Obligatorio el **8 de abril de 2016**. (Fols. 217).

Bajo este supuesto la parte actora tiene hasta el **9 de abril de 2018**, para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **8 de marzo de 2017**, esto es faltando un (1) año y un mes, para que venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 - i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad es del **27 de abril de 2017**, la demanda podía ser interpuesta hasta el **27 de mayo de 2018**. Lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el **20 de marzo de 2018**, razón por la cual no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155.6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el Medio de Control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia. También es competente este Juzgado en razón de que las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, guardan relación con el señor Mauricio Camelo García.

Así las cosas, resulta claro que las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** los señores MAURICIO CAMELO GARCÍA, GLORIA ESPERANZA GARCÍA CORTES, GILBERTO AMAYA IZQUIERDO FREDY HUMBERTO CAMELO PALACIO, JESÚS ANTONIO GARCÍA GUERRA, OBDULIA CORTES DE GIRALDO.
- **Parte demandada:** la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho, procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la demanda objeto de estudio, presentada por los señores MAURICIO CAMELO GARCÍA, GLORIA ESPERANZA GARCÍA CORTES, GILBERTO AMAYA IZQUIERDO FREDY HUMBERTO CAMELO PALACIO, JESÚS ANTONIO GARCÍA GUERRA, OBDULIA CORTES DE GIRALDO. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo electrónico visible a folio 228 del cuaderno principal.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo—Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CUARTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: La Entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor James Hurtado López, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes que obran a folios 1-12 del expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

19 JUN. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 016

EL SECRETARIO

EB

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.



1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.

2. The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It highlights the importance of using reliable sources and ensuring the integrity of the data collection process.

3. The third part of the document focuses on the analysis and interpretation of the collected data. It discusses the various statistical and analytical tools used to identify trends and patterns in the data.

4. The fourth part of the document discusses the importance of communicating the results of the analysis to the relevant stakeholders. It emphasizes the need for clear and concise reporting that provides actionable insights.

5. The fifth part of the document discusses the importance of reviewing and updating the data collection and analysis process regularly. It highlights the need for continuous improvement and adaptation to changing requirements.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00149-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YEFERSON ESTIVEN JUEZ SABOGAL Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 25 de abril de 2018, los señores **YEFERSON ESTIVEN JUEZ SABOGAL, NELSY SABOGAL PRIETO y ARQUIMEDES JUEZ BERMUDEZ** actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados al señor Yeferson Estiven Juez Sabogal, por las lesiones sufridas mientras prestaba el Servicio Militar Obligatorio, al haber sido diagnosticado con la enfermedad de leishmaniasis cutánea (Fols. 9-19).

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio de la parte actora, el hecho generador del perjuicio fue ocasionado por el **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia en la cual se puede observar que el proceso de conciliación prejudicial resultó fallido, suscrita por la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 23 de junio de 2017. (Fol. 8).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio

que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

De la revisión del expediente observa el Despacho que no es clara la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término de la caducidad del medio de control de Reparación Directa, ya que el apoderado de la parte actora no suministra la fecha del desacuartelamiento del señor Yeferson Estiven Juez Sabogal, y del material probatorio allegado no se deduce la misma, así como no se deduce la fecha exacta de la ocurrencia del presunto daño antijurídico.

Adicionalmente, en el libelo demandatorio se observa que la parte actora manifiesta que se está practicando la Junta Médica Laboral al señor Yeferson Estiven Juez Sabogal, y que en el evento en que para la audiencia inicial no se cuente con la misma, se solicita al Despacho que oficie a Dirección de Sanidad, a fin de que la aporte al proceso.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado precisa que en casos como el *sub lite*, la fecha de los hechos que dieron origen a los daños alegados en la demanda, no es la fecha idónea para iniciar la contabilización del término de la caducidad, si no el momento a partir del cual la Junta de Calificación de Validez emite el concepto de la pérdida de la capacidad laboral:

*“(...) Ahora bien, en el asunto sub examine si bien se tiene certeza del momento de la ocurrencia de los hechos generadores de las lesiones sufridas por el señor Jairo Albarracín Ferrer, lo cierto es que el demandante sólo tuvo conocimiento de **la magnitud del daño que había soportado a partir de la calificación realizada por la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército, razón por la cual la Sala contabilizará la caducidad de la acción respectiva desde el momento en el cual la Junta Médica determinó que la víctima presentaba una incapacidad de carácter relativa y permanente, la cual le impedía ejercer la actividad militar.***

*En este orden de ideas, puede concluirse entonces que si bien el actor sufrió el daño en una fecha determinada, lo cierto es que **sólo pudo conocer con certeza acerca del mismo y de su magnitud el día 24 de septiembre de 1998**, por lo cual se tiene que la demanda presentada ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el 19 de octubre de 1999, resulta oportuna.”¹ (Destacado por el Despacho).*

En otra oportunidad manifestó:

*“(...) En ese contexto y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales, se tiene la demanda fue presentada por la parte actora ante el Tribunal Administrativo del Tolima el **6 de julio de 1999, y como el acta de la Junta Médica Laboral registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, se notificó al interesado el 14 de julio de 1997, forzoso es concluir que la acción se ejerció dentro del término de caducidad previsto en la Ley para tal efecto**, en ese orden se revocará el fallo inhibitorio proferido por Tribunal de primera instancia y se procederá a estudiar de fondo la controversia puesta a consideración de la Sala. (...)”² (Destacado por el Despacho).*

Ahora bien, nuestro órgano de cierre también ha manifestado que si existe duda respecto de si ha operado o no el fenómeno de la caducidad, debe admitirse la demanda y en el transcurso del proceso con el material probatorio recaudado se determina tal situación. Así pues, el Consejo de Estado en auto de **28 de julio de 2010**, con ponencia de la Doctora

¹ Ibidem.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente (E): Gladys Agudelo Ordoñez, sentencia del 7 de julio de 2011, radicado No. 73001-23-31-000-1999-01311-01(22462).

Ruth Stella Correa Palacio, dentro del expediente No. **52001-23-31-000-2009-00395-01(38347)**, demandante: Actor: Lenny Rocío Ortiz Y Otros el cual dispuso:

*"En todo caso, reitera la Sala su criterio de que **cuando existan dudas sobre la ocurrencia de la caducidad en un caso concreto, deberá admitirse la demanda, para luego en la sentencia con fundamento en las pruebas que obren en el expediente, decidir si la acción fue ejercida o no en tiempo**"*. (Negrillas fuera del texto).

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155.6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado en razón de que las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, guardan relación con el señor Yeferson Estiven Juez Sabogal.

Así las cosas, resulta claro que las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** los señores **YEFERSON ESTIVEN JUEZ SABOGAL NELSY SABOGAL PRIETO Y ARQUIMEDES JUEZ BERMUDEZ.**
- **Parte demandada:** la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.**

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho, procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la demanda objeto de estudio, presentada por los señores **YEFERSON ESTIVEN JUEZ SABOGAL, NELSY SABOGAL PRIETO Y ARQUIMEDES JUEZ BERMUDEZ.** **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo electrónico visible a folio 18 del cuaderno principal.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL,** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo

³ Al respecto, ver por ejemplo, providencias del 28 de noviembre de 1996, Expediente: 12.257 y del 4 de mayo de 1998, Expediente 14.756 y del 27 de septiembre de 2001, Expediente 20.391, entre otras.

y de lo Contencioso Administrativo—Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CUARTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.⁴

Parágrafo: La Entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la Doctora Paula Camila López Pinto, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes que obran a folios 1-4 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez.

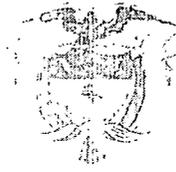
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY
19 JUN. 2018
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 016 ed
EL SECRETARIO

EB

⁴ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00126-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: OMAR ALEJANDRO ARDILA RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 12 de abril de 2018, los señores **OMAR ALEJANDRO ARDILA RODRÍGUEZ; MARIBEL GARZÓN MÉNDEZ**, quien actúa en calidad de madre y como representante legal de la menor de edad **SUSAN YISSEL ARDILA GARZÓN; YELIS YOHANA MACHADO VERTEL; MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ CAÑÓN; DELIO ARDILA RODRÍGUEZ y JESSIKA SULEIMY ARDILA RODRÍGUEZ**, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la defectuosa administración de justicia que llevaron a la injusta privación de la libertad del señor Omar Alejandro Ardila Rodríguez, desde el día **24 de octubre de 2015** hasta el día **13 de mayo de 2016**, según lo manifestado en el libelo demandatorio. (Fols. 7-21).

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio de la parte actora, el hecho generador del perjuicio fue ocasionado por la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia en la cual se puede observar que el

proceso de conciliación prejudicial resultó fallido, suscrita por la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos el día **9 de abril de 2018**. (Fol. 168).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el presente proceso en el que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el **día siguiente** a la ocurrencia del hecho. En el caso *sub judice*, el señor Omar Alejandro Ardila Rodríguez, estuvo privado de la libertad hasta el día **13 de mayo de 2016**. (Fols. 8, 11 y 24).

Bajo este supuesto la parte actora tiene hasta el **14 de mayo de 2018**, para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **22 de febrero de 2018**, esto es faltando un (1) mes y veintidós (22) días, para que venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 - i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad es del **9 de abril de 2018**, la demanda podía ser interpuesta hasta el **30 de junio de 2018**. Lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el **12 de abril de 2018**, razón por la cual no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155.6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado en razón de que las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, guardan relación con el señor Omar Alejandro Ardila Rodríguez.

Así las cosas, resulta claro que las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** los señores **OMAR ALEJANDRO ARDILA RODRÍGUEZ; MARIBEL GARZÓN MÉNDEZ**, quien actúa en calidad de madre y como representante legal de la menor de edad **SUSAN YISSEL ARDILA GARZÓN; YELIS YOHANA MACHADO VERTEL; MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ CAÑÓN; DELIO ARDILA RODRÍGUEZ y JESSIKA SULEIMY ARDILA RODRÍGUEZ**.
- **Parte demandada:** la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho, procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la demanda objeto de estudio, presentada por los señores **OMAR ALEJANDRO ARDILA RODRÍGUEZ; MARIBEL GARZÓN MÉNDEZ**, quien actúa en calidad de madre y como representante legal de la menor de edad **SUSAN YISSEL ARDILA GARZÓN; YELIS YOHANA MACHADO VERTEL; MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ CAÑÓN; DELIO ARDILA RODRÍGUEZ y JESSIKA SULEIMY ARDILA RODRÍGUEZ. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo electrónico visible a folio 21 del cuaderno principal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

QUINTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25)

Parágrafo: La Entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Julián Ibargüen Rivas, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes que obran a folios 1-6 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



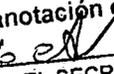
EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

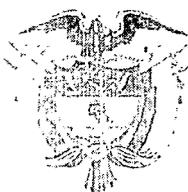
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

19 JUN. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 016 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00165-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LEONARDO REYES ESTRADA Y OTRO.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de **8 de Mayo de 2018**, El señor **Leonardo Reyes Estrada** (afectado) y **Olga Maria Seija de Reyes** (abuela) en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicita que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados por las afectaciones que adquirió mientras prestaba su servicio militar obligatorio en condición de soldado regular adscrito al Grupo de Caballería Montado No.16 Guía de Casanare. (Fols.52-75).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una falla del servicio por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que le genero una disminución de capacidad laboral al señor Leonardo Reyes Estrada del 9.0 % según acta del tribunal médico laboral de revisión militar.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (88) JUDICIAL I ADMINISTRATIVA el día **5 de Mayo de 2017**. (Fols.48-51).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente de la ocurrencia del hecho es decir, el día **17 de Diciembre de 2016**. (Fol.3).

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **17 de Diciembre de 2018** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **10 de Marzo de 2017**, esto es faltando Un (1) año , nueve (9) meses y siete (7) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como esta se celebró **5 de Mayo de 2017** declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, léase el **6 de Mayo de 2017**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **13 de Febrero de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **8 de Mayo de 2018** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** Leonardo Reyes Estrada (afectado) y Olga Maria Seija de Reyes (abuela).
- **Parte demandada:** Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico por falla del servicio.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por el señor Leonardo Reyes Estrada y Olga Maria Seija de Reyes **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y a la dirección de notificación judicial obrante a fol. 75.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo – Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CUARTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia para allegar original del recibo de consignación y fotocopia del mismo, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA., los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se **RECONOCE** personería al Doctor Juan Carlos Mora identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.768.866 y tarjeta profesional No. 198.616 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferido visible a folios 1-2 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
JUEZ

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

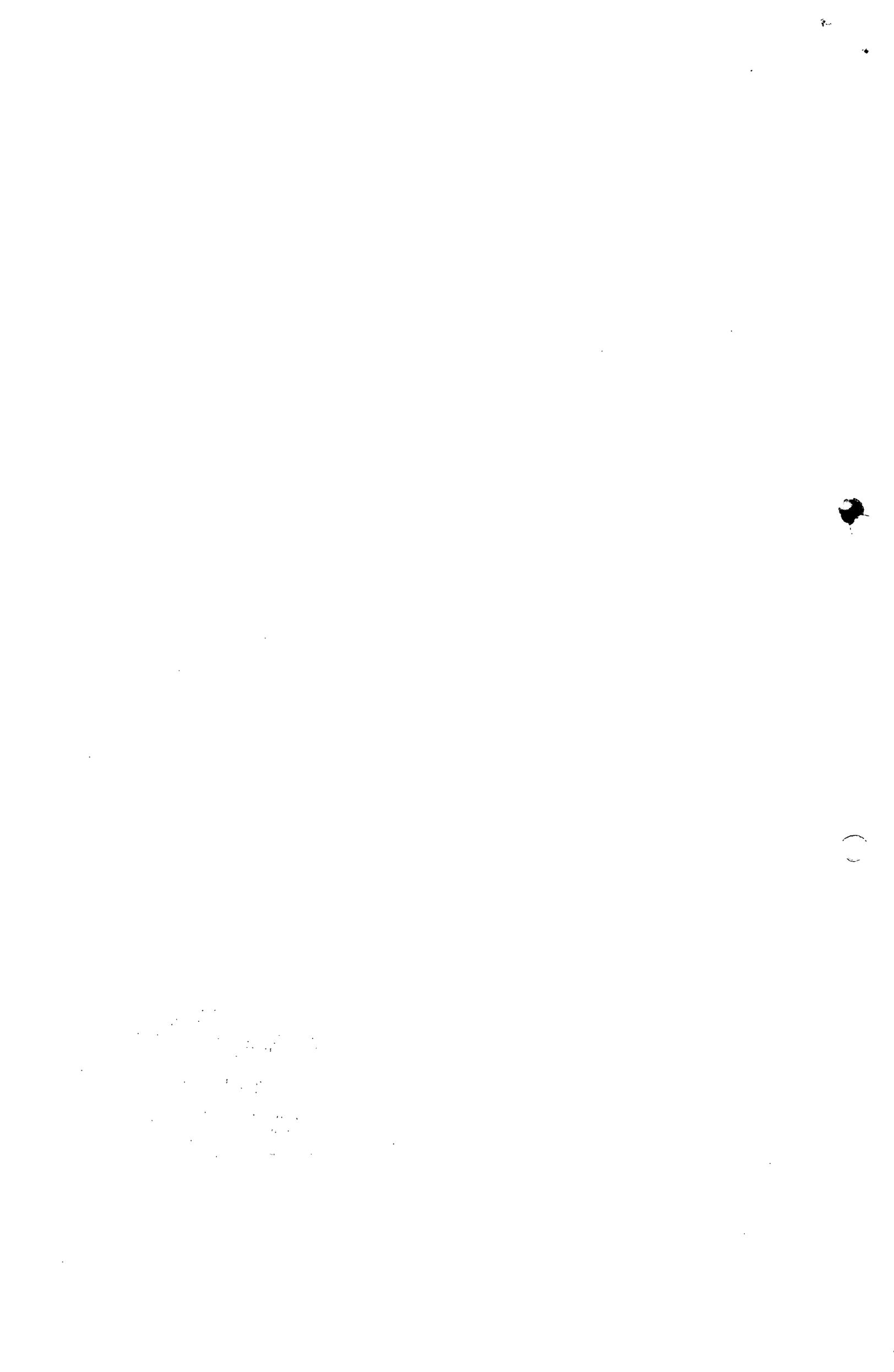
19 JUN. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

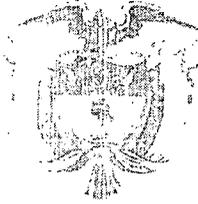
No. 016 *EV*
EL SECRETARIO

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00049-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS MAURICIO PAREDES ALZATE Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Respecto de la reforma de la demanda

ANTECEDENTES

Mediante memorial presentado el **11 de septiembre de 2017**, el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda, mediante la cual solicita que se decreten y se tengan como pruebas las documentales que obran a folios 58-71 del expediente.

Con auto del **22 de octubre de 2017**, se requirió al apoderado de la parte demandante para que integre en un solo documento la demanda y su reforma, allegando el respectivo CD, así como también comparezca al Despacho para proceder con la foliatura de la misma.

El **22 de enero de 2018**, este Despacho requirió al apoderado de la parte activa para que dé cumplimiento al proveído del **22 de octubre de 2017**.

El **22 de enero del año en curso**, el apoderado de la parte actora allegó escrito en el cual integra en un solo documento la reforma y la demanda y solicita que se ponga a disposición el expediente para proceder con la foliatura de los traslados. (Fols 81-102).

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el representante judicial de los demandantes dio cumplimiento a la orden impartida en el proveído del **11 de septiembre de 2017**, razón por la cual es pertinente emitir pronunciamiento de fondo frente a la reforma de la demanda.

1. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA.

En cuanto a la reforma de la demanda el artículo 173 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, **por una sola vez**, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el **vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda**. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante **notificación por estado** y por la mitad del término inicial. Sin*

embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. (...)" (Resaltado por el Despacho).

De conformidad con el artículo citado en precedencia, la parte demandante tiene la posibilidad de reformar la demanda por una sola vez, respecto de las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

2. DEL CASO CONCRETO

En el presente caso encuentra el Despacho que la parte actora modifica el capítulo de pretensiones, de pruebas y de estimación razonada de la cuantía.

- a) El auto admisorio de la demanda se profirió el **27 de marzo de 2017**. (Fols. 52-53).
- b) La notificación a la Entidad demandada y a los intervinientes, no se ha surtido.
- c) Para presentar la reforma la demanda, se tienen 10 días siguientes a partir del día en que vence el traslado de la misma.
- d) El término de los 55 días no ha empezado a correr, por cuanto no se ha notificado a la parte demandada, razón por la cual no ha iniciado el término del traslado de la demanda.
- e) La parte actora presentó solicitud de reforma de la demanda, el **11 de septiembre de 2017**. En consecuencia, la solicitud fue presentada oportunamente.

Por todo lo expuesto, se concluye que el apoderado de los demandantes, presentó la reforma de la demanda en debida forma y dentro del término establecido por el legislador, razón por la cual se procederá con la admisión de la misma. de la cual se correrá traslado mediante notificación por estado por la mitad del término inicial, con fundamento en el artículo 173, numeral 1 *ibidem*; de igual manera la notificación se realizará personalmente teniendo en cuenta que las entidades demandadas y a los intervinientes no han sido notificados del auto admisorio del libelo demandatorio.

Finalmente, se solicita al apoderado de la parte actora que se acerque a este Despacho judicial, para que proceda a foliar los traslados de la demanda, a fin de poder enviar dichos traslados a la entidad demandada y a los intervinientes en el proceso de la referencia, a saber Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **NOTIFÍQUESE por estado y personalmente** esta providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Córrese traslado de la reforma de la demanda a las entidades demandadas por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se requiere al apoderado de la parte actora para que comparezca al Despacho a fin de proceder con la foliatura de los traslados de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA

Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

19 JUN. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 016 *ell*

EL SECRETARIO

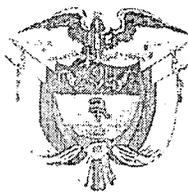
1941-1942
1943-1944
1945-1946

1947-1948

1949-1950
1951-1952

1953-1954

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00312-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARY LIBRADA GOMEZ RUIZ Y OTROS
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - MUNICIPIO DE CUCUNUBA Y OTRO
Asunto: Traslado medida cautelar.

ANTECEDENTES

La parte actora presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, EL MUNICIPIO DE CUCUNUBA y LA EMRESA CARBONES DE LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA.**, a fin de que estas entidades respondan administrativa y solidariamente por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, debido a la muerte del señor Eusebio Manrique Sanabria (Q.E.P.D.), en hechos ocurridos el **5 de abril de 2016**. (Fols. 105-127).

El **22 de marzo de 2018**, la parte actora presentó solicitud de medidas cautelares. (Fols. 1-2 del cuaderno 2).

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentran reguladas en los artículos 229 a 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Según el artículo 233 de dicho Código, cuando la medida cautelar es solicitada con la presentación de la demanda, el juez en auto separado, debe correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que la parte demandada se pronuncie dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, sin embargo, de la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte en la forma establecida en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Al respecto el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 233: Procedimiento para la adopción de medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenara correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificara simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte, al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del código de Procedimiento Civil.

El auto que decida sobre las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. (...)" (Destacado por el despacho).

Así las cosas, una vez sean notificadas las entidades demandadas, la secretaria del Despacho deberá correrles traslado de la solicitud de medidas cautelares en la forma indicada en el artículo 110 del Código General del Proceso, para que dentro del término que consagra la norma, se pronuncien respecto de las mismas. El artículo referido indica:

"ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente." (Negritas fuera del texto).

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 233 *ibidem*, el término de los tres (3) días correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, y dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir del vencimiento de aquel, se resolverá sobre las medidas cautelares, mediante auto en el cual se fijará caución de ser procedente.

El anterior trámite debe surtirse dado que las medidas cautelares proceden en cualquier momento del proceso y en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin embargo primero deberá notificarse a las entidades demandadas para poder correrles traslado de las medidas cautelares, lo cual se realizará con posterioridad a que la parte actora acredite el pago de los gastos procesales.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Requierase al apoderado de la parte actora para que dé cumplimiento al ordinal sexto del auto admisorio de la demanda, por las razones expuestas en la motivación precedente.

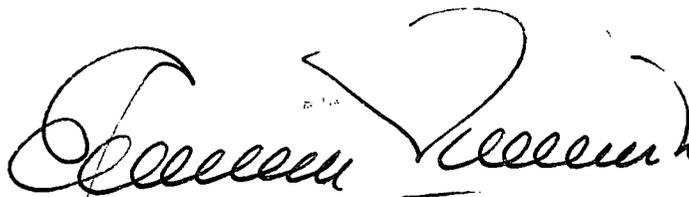
SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento a los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto del auto admisorio de la demanda, una vez se encuentren acreditado el pago de los gastos de notificación.

TERCERO: Por secretaría córrasele traslado a **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, EL MUNICIPIO DE CUCUNUBA y LA EMRESA CARBONES DE LOS CERROS PINZON VELEZ**

LTDA, de la solicitud de medidas cautelares, visible a folios 1 y 2 del cuaderno No. 2, por el término y en la forma consagrada en el artículo 110 del Código General del Proceso, en virtud de lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Vencido el término de traslado de las medidas cautelares, **Ingrese** el expediente al Despacho, para decidir sobre las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez

EB

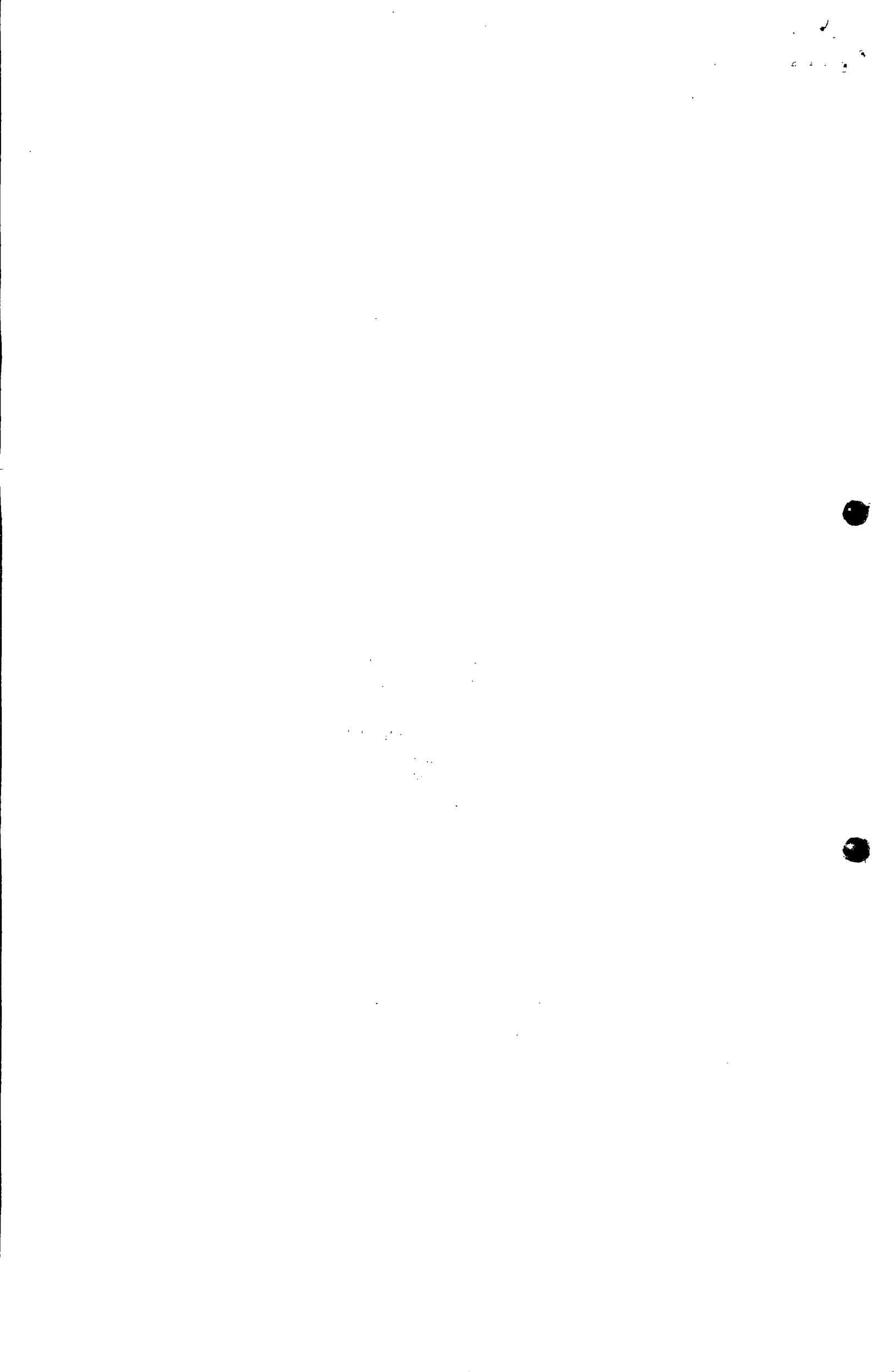
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

19 JUN. 2018

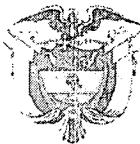
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 016 ed

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00182-00
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO: CABILDO INDÍGENA DEL RESGUARDO SAN LORENZO
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Asunto: Remite por competencia.

Se pronuncia el Despacho acerca del estudio de la demanda presentada por el MINISTERIO DEL INTERIOR, a través de apoderado judicial, contra el CABILDO INDÍGENA DEL RESGUARDO SAN LORENZO, recibida por reparto.

I. ANTECEDENTES

La **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR** a través de apoderado judicial, interpone demanda de controversias contractuales, en contra del **CABILDO INDÍGENA DEL RESGUARDO SAN LORENZO**, con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el **Convenio Interadministrativo No. M-1737**, celebrado el **24 de noviembre 2016**, y como consecuencia se ordene el pago de: (i) SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$6.472.000.00), correspondiente al 20% del valor del convenio, amparado en la garantía de cumplimiento **No. 390-47-994000004974**, expedida por la aseguradora Solidaria de Colombia; y, (ii) SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$6.472.000.00), con base en la cláusula penal.

II. CONSIDERACIONES

Estudiado el proceso de la referencia, concluye este Despacho que carece de competencia por el **factor territorial** para conocer del mismo, por las razones que sucintamente se explican a continuación:

La ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, conforme naturaleza del asunto, las pretensiones invocadas, a la calidad de las partes que intervienen y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Respecto a la competencia en razón del territorio, el numeral 4º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*4. En los **contractuales** y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por **el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato**. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”* (Negrillas fuera de texto)

En este sentido, revisado el expediente se puede constatar que el lugar de ejecución del convenio interadministrativo del cual se genera la controversia es en los Municipios de Riosucio y Supía en el Departamento de Caldas.

En efecto, se establece en la cláusula primera del convenio el siguiente objeto:

“OBJETO. *Aunar esfuerzos para el fortalecimiento del Cabildo Indígena del Resguardo San Lorenzo en el marco de las Medidas Cautelares contenidas en el Auto Interlocutorio del veintinueve (29) de febrero de 2016, emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira y realizar el fortalecimiento de la lengua Bedea por medio del ejercicio de aprendizaje para los jóvenes, niños y el afianzamiento de los adultos y mayores de la comunidad.”*¹ (Negrilla y subrayado originales)

La cláusula transcrita se estipuló en los estudios previos², en el análisis del sector económico³ y en el certificado final de supervisión (Fol. 10, cd. 1), documentos que hacen parte integral del convenio.

En este orden de ideas, del contenido de las piezas contractuales citadas, se desprende que tiene como objetivo final el cumplimiento de una orden judicial y el fortalecimiento de la lengua Bedea para el Cabildo Indígena del Resguardo San Lorenzo, mediante ejercicios de aprendizaje a los niños y los jóvenes de la comunidad, así como el afianzamiento en los adultos y los mayores.

Por tanto, pese a que el convenio pudo ser perfeccionado en la ciudad de Bogotá, D. C., y que el MINISTERIO DEL INTERIOR giró los recursos desde esta ciudad, el lugar de ejecución del contrato corresponde a los Municipios de Riosucio y Supía en el Departamento de Caldas, territorios donde se materializa el objeto del convenio y se encuentra acentuado y registrado el Resguardo Indígena San Lorenzo.

En efecto, reposa en el expediente, en documento magnético, el certificado expedido por la Coordinadora del Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, donde se indica lo siguiente:

1 Página 206 del archivo titulado “convenio m-1737 de 2016 carpeta 1”, que se encuentra en el CD que contiene los antecedentes administrativos del contrato (Fol. 13, cd. 1).

2 Página 8 del archivo titulado “convenio m-1737 de 2016 carpeta 1”, que se encuentra en el CD que contiene los antecedentes administrativos del contrato (Fol. 13, cd. 1).

3 Página 8 del archivo titulado “convenio m-1737 de 2016 carpeta 1”, que se encuentra en el CD que contiene los antecedentes administrativos del contrato (Fol. 13, cd. 1).

“Que consultadas las bases de datos institucionales de esta Dirección, en jurisdicción de municipio de Riosucio y Supía departamento de Caldas, se registra el Resguardo Indígena San Lorenzo, constituido legalmente por el INCORA (hoy Agencia Nacional de Tierras) según resolución No. 010 del 29 de junio de 2000.”⁴

En cuanto al argumento aducido por la entidad demandante, que en el convenio se estableció para todos los efectos, como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, D.C. (cláusula vigésima tercera), es de anotar que el estatuto procesal administrativo dispone que la competencia por el factor territorial, para los asuntos de carácter contractual, se determinara por el lugar de **ejecución** del contrato, por tanto, dicho presupuesto no modifica la competencia fijada por la ley.

Adicional a lo anterior, conforme con el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso⁵, la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tiene por no escrita.

En este orden de ideas, el presente asunto debe ser conocido por el Juez contencioso administrativo con funciones en los Municipios de Riosucio y Supía (Caldas).

Ahora, acerca de la competencia por razón del territorio el **Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006**, creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, y distribuyó la competencia territorial de todos los Distritos, señalando respecto al distrito judicial del Departamento de Caldas lo siguiente:

“EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS:

El Circuito Judicial Administrativo de Manizales, con cabecera en el municipio de Manizales y con compresión territorial sobre todos los municipio de del departamento de Caldas.” (Negrillas originales)

Así las cosas, concluye el Despacho que la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio radica en los Jueces Administrativos de MANIZALES, quienes, previo reparto, deberán asumir el conocimiento del mismo, teniendo en cuenta las previsiones del numeral 4º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el **Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006**.

Entonces, dando aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual ordena lo siguiente:

⁴ Página .101 del archivo titulado “convenio m-1737 de 2016 carpeta 1”, que se encuentra en el CD que contiene los antecedentes administrativos del contrato (Fol. 13, cd. 1).

⁵ ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
 (...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La **estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.**

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*
 (Subrayado no es original)

Conforme lo anterior, en aplicación de las normas de competencia antes citadas, es ostensible que la competencia para conocer del asunto recae, en los Jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Manizales, con competencia para conocer de las demandas presentadas bajo la vigencia de la ley 1437 de 2011, a quien se le enviará la actuación para lo de su cargo.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRAR que el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer de este proceso por el factor territorial, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE**, este expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que por su conducto sea remitido a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MANIZALES**, Caldas, para ser repartido, previo las anotaciones de rigor.

TERCERO: En el evento de que el Juzgado al cual le sea asignado el presente proceso por reparto aduzca su falta de competencia, se propone desde ya conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
 Juez

l.u.l.r.

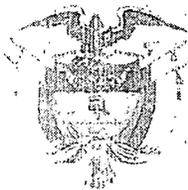
JUZGADO SESENTA Y CINCO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
 HOY

19 JUN. 2018

Se notifica el auto anterior
 por anotación en el estrado

No. 016 el 19
 EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00138-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARISOL HERRERA LEÓN
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 18 de abril de 2018 en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, la señora **MARISOL HERRERA LEÓN** actuando a través de apoderado judicial, solicita que se declare patrimonial y administrativamente responsable a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por el no reconocimiento de la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación de servicios, auxilio de cesantías, intereses de las prestaciones de los años 2013 a 2018 y la negación de la prescripción trienal en los casos de reajuste salarial. (Fols 1-20).

II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los asuntos que son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...).”

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*
(Negrillas y subrayado del Despacho).

Teniendo como fundamento la norma citada líneas arriba, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para conocer de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, así como la seguridad social de los mismos, siempre que dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. Estos conflictos están atribuidos a la Sección Segunda de esta jurisdicción, por tratarse de asuntos de naturaleza eminentemente laboral, que no se circunscriben dentro del medio de control que la parte demandante pretende ejercer, pues no se ajusta a lo contemplado en el artículo 140¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El medio de control de Reparación Directa es procedente cuando se pretende el resarcimiento de un daño cuya causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble a causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa, atribuible a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

En el caso *sub examine*, la parte actora solicita el pago presuntos perjuicios materiales ocasionados por la aplicación del Decreto 610 de 1998 y el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, por el no reconocimiento de la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación de servicios, auxilio de cesantías, intereses de las prestaciones de los años 2013 a 2018 y la negación de la prescripción trienal en los casos de reajuste salarial, por parte de la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual la presente demanda no tiene vocación de Reparación Directa y como consecuencia, no es conocimiento de la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos, empero por tratarse de un conflicto de carácter laboral, relativo a una relación legal y reglamentaria entre un servidor público y una entidad pública, debe remitirse a la Sección Segunda, para lo de su competencia.

1. El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política contempla:

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)" (Negritas y subrayado del Despacho).

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita, e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

¹ Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento, razón por la cual, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

2. De la distribución en secciones de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo **PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006** por medio del cual se implementan los Juzgados Administrativos, en su artículo segundo dispuso que los Juzgados del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se distribuyen en secciones: la primera (del 1 al 6), la segunda (del 7 al 30), la tercera (del 31 al 38) y la cuarta (del 39 al 44) conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El Acuerdo 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, establece:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- *Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:
Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6
Para los asuntos de la Sección 2ª: 24 Juzgados, del 7 al 30
Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38
Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 Juzgados, del 39 al 44.”*

Por su parte el Decreto 2288 de 1989, en el artículo 18, consagra:

“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.”

Así las cosas, el reparto de los asuntos a conocer por cada grupo de juzgados se realiza según la correspondencia que entre ellos existe con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Es menester indicar que el Acuerdo **PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015**, en su artículo 92 numeral 6, crea nuevos Juzgados Administrativos de la sección segunda de Bogotá Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca que están en funcionamiento para el conocimiento de esta demanda.

3. De la competencia

El Decreto 2288 de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el que se establecen las atribuciones de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca prevé:

“(…) ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia. (...)" (Destacado por el despacho).

Por todo lo expuesto, el conocimiento del asunto objeto de estudio le atañe a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.- Sección Segunda, razón por la cual, el Despacho en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenará remitir el presente proceso al Competente, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA,**

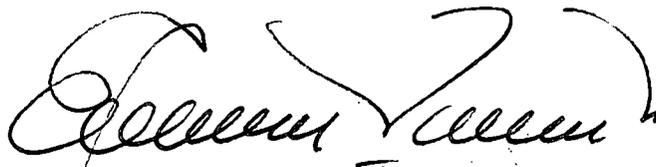
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE que El Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Tercera, carece de competencia para conocer de este proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Logístico, a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Segunda - Reparto, previo las anotaciones de rigor.

TERCERO: En el evento en que el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda, Reparto, declare carecer de competencia para conocer del presente asunto, **PROMUÉVASE** conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

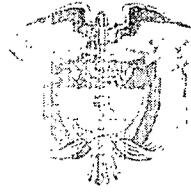
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

19 JUN. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 016 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00125-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUZ MARINA CARDENAS RIVERA Y OTROS.
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUBRED INTEGRADA DE
SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E Y OTROS.
Asunto: ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

Mediante escrito de 11 de Abril de 2018, Los señores **Luz Marina Cárdenas Rivera** (Madre); **Pedro Antonio Trujillo Acosta** (Padre); **Ingrid Paola Trujillo Cárdenas, Wilmer Alexander Trujillo Cárdenas y Mateo Andrés Trujillo Jiménez** (hermanos) en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial solicita que se declare la responsabilidad de BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD; EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E como sucesora por fusión del Hospital de Fontibón E.S.E. por la presunta falla en la prestación, atención y omisión del servicio médico que causó la muerte del señor **Robinson Trujillo Cárdenas** (Q.E.P.D) (Fols.1-12).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del daño fue una falla en la prestación y omisión del servicio médico al señor **Robinson Trujillo Cárdenas** (Q.E.P.D).

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante constancia visible a folios 17-19 del cuaderno principal, suscrita por la Procuraduría 56 Judicial II Para Asuntos Administrativos el **15 de Marzo de 2018**.

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, es decir, el día **28 de Abril de 2016**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **28 de Abril de 2018** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa. sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **21 de Diciembre de 2017**, esto es faltando cuatro (4) meses, Siete (7) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa. entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como esta se celebró **15 de Marzo 2018** declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término comenzó a correr a partir del día siguiente, léase el **16 de Marzo de 2018**, así las cosas a demanda podía ser interpuesta hasta el día **23 de Julio de 2018**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **11 de Abril de 2018** en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no suera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 6., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** Luz Marina Cárdenas Rivera (Madre); Pedro Antonio Trujillo Acosta (Padre); Ingrid Paola Trujillo Cárdenas, Wilmer Alexander Trujillo Cárdenas y Mateo Andrés Trujillo Jiménez (hermanos).
- **Parte demandada:** BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD; EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E por ser las entidades a la cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico por falla en la prestación y omisión del servicio médico.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por Luz Marina Cárdenas Rivera, Pedro Antonio Trujillo Acosta, Ingrid Paola Trujillo Cárdenas, Wilmer Alexander Trujillo Cárdenas y Mateo Andrés Trujillo Jiménez **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante, y al correo electrónico señalado a folio 2 del cuaderno principal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E – HOSPITAL DE FONTIBON E.S.E** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

QUINTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia para allegar original del recibo de consignación y fotocopia del mismo, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: La Entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEPTIMO: Se **RECONOCE** personería al Doctor William Farías Pedraza identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.429.666 de Bogotá., y tarjeta profesional No. 102.325 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 1-9 del C.2.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez

AS

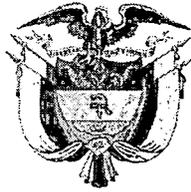
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

19 JUN. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 016 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00094 00
ACCIÓN : CONCILIACION PREJUDICIAL
CONVOCANTE: CAMILO PEDROZA SANCHEZ Y OTROS
CONVOCADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Remitido el presente acuerdo conciliatorio por la PROCURADURÍA CINCUENTA (50) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y una vez aportado los documentos requeridos; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6° del Decreto 2651 de 1.991, 30 del Decreto Reglamentario 171 de 1.993 y 105 de la ley 446 de 1998, procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación de esta Conciliación Prejudicial.

I. ANTECEDENTES.

Los señores Camilo Pedroza Sánchez, en calidad de directo lesionado, Gladis Sánchez Martínez, en calidad de madre del directo lesionado y Ángela Patricia Pedroza Sánchez en calidad de hermana del directo lesionado, a través de apoderada judicial, presentaron ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá D.C. el **15 de diciembre de 2017**¹, solicitud de conciliación prejudicial con el fin de ser declarada administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, por los perjuicios que a estos fueron ocasionados con motivo a las lesiones que el señor Camilo Pedroza Sánchez en calidad de soldado regular sufrió el **6 de noviembre de 2016** en el municipio de Puerto Caicedo, Putumayo, en su ojo derecho con una varilla que sobresalía del techo del bunker en el cual cumplía servicio de centinela que le ocasiono OD con difícil apertura ocular, estallido del globo ocular, hiperemia con hipotonía ocular.

De conformidad con los siguientes;

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

- 1. La señora Gladis Sánchez Martínez es la madre del joven Camilo Pedraza Sánchez; nacido el 22 de abril de 1996 en el municipio de Utica (Cundinamarca), debidamente registrado con el serial No. 24142601 de la Registraduría del Estado Civil de Utica.*
- 2. La señora Ángela Patricia Pedroza Sánchez es la hermana de la víctima, de acuerdo a las copias autentica de los registros civiles de nacimiento que se anexan con el presente escrito.*
- 3. El joven Camilo Pedraza Sánchez, antes de ser reclutado para prestar el servicio militar obligatorio y en la actualidad, convive con su madre y hermana coexistiendo entre ellos una excelente relación familiar.*

¹ Ver folio 1 del expediente.

4. Camilo Pedroza Sánchez fue reclutado para prestar el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, con el grado de soldado regular, siendo asignado al Batallón Especial Energético y Vial No. 21 "CR Manuel Ponce de León" ubicado en el municipio de Villagarzón (Putumayo). Al momento de sufrir el accidente se encontraba adscrito al mismo.

5. Cuando Camilo Pedroza Sánchez ingreso al Ejército Nacional a prestar el servicio militar obligatorio gozaba de excelente salud, no tenía ningún tipo de incapacidad, no padecía de enfermedad alguna, razón por la cual aprobó todos los exámenes y pruebas físicas practicadas para su ingreso. Para obtener recursos económicos la víctima utilizaba todo su potencial físico.

6. El día 06 de noviembre del 2016, en el municipio de Puerto Caicedo (Putumayo), durante la misión de seguridad del activo estratégico de la batería Mansoya de la empresa Ecopetrol, cuando el soldado regular Camilo Pedroza Sánchez cumplía con su servicio de centinela sufrió lesión en el ojo derecho con una varilla que sobresalía del techo de bunker, motivo por el que fue remitido al Hospital Alcides Jiménez donde se le diagnostico OD con difícil apertura ocular, estallido del globo ocular, hiperemia con hipotonía ocular, los hechos se encuentran detallados en el Informativo Administrativo por Lesiones No. 03.3 de 14 de marzo de 2016 (...)

(...)

7. Como consecuencia del mencionado accidente, el día 22 de septiembre de 2017 se le practico al soldado regular Camilo Pedroza Sánchez, Acta de Junta Medica Laboral No. 96934 registrada en la Dirección de Sanidad Ejército. (...)"

III. DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO

3.1 Para acreditar la legitimación en la causa se aportó:

- ✓ Poder para actuar, con expresas facultades para conciliar parte convocante (Fol. 5 a 9).
- ✓ Poder para actuar, con expresas facultades para conciliar, y las previstas en el artículo 73 y s.s. de la Ley 1564 de 2012 parte convocada Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. (Fol. 28 a 31)

3.2 Documentos:

- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del señor Camilo Pedroza Sánchez, en el que se verifica que su progenitora es la señora Gladis Sánchez Martínez. (Fol. 10).
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora Ángela Patricia Pedroza Sánchez, en el que se advierte que a su vez es hija de la señora Gladis Sánchez Martínez y por ende hermana del señor Camilo Pedroza Sánchez (Fol. 11)
- Copia Informativo Administrativo por Lesiones **No. 09 del 6 de diciembre de 2016**, proferido por el Batallón Especial Energético y Vial No. 21 "CR MANUEL PONCE DE LEON", Villagarzón, Putumayo. (Fol. 12).
- Copia **Acta de Junta Medica Laboral No. 96934** de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional del **22 de septiembre de 2017** y copia de memorial por el cual el señor Camilo Pedroza Sánchez manifiesta estar de acuerdo con los resultados de la misma y que renuncia a términos de ejecutoria (Fol. 13 a 16).
- Copia del memorial con radicado del **28 de noviembre de 2017**, por el cual se hace entrega de traslado de solicitud de audiencia de conciliación, al Ministerio de Defensa, Grupo Contencioso Constitucional. (Fol. 17).
- Copia de la certificación expedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del **27 de noviembre de 2017**, en la que se acredita recepción de

la copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 613 del Código General del Proceso. (Fol. 18).

- Copia del correo electrónico del **18 de enero de 2018**, por medio del cual la Procuraduría 50 Judicial para Asuntos Administrativos, notifica y cita a la audiencia de conciliación programada fijada para el **14 de febrero de 2018** a la convocada, Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con constancia de entrega al destinatario. (Fol. 19 a 20)
- Copia del Poder de sustitución proferido por la apoderada que representa los intereses de la parte convocante, con expresas facultades para conciliar (Fol. 21)
- Copia del acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el **14 de febrero de 2018**, en la cual ante la no comparecencia de la parte convocada – Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009, se concede el termino de 3 días hábiles para que presente justificación por su inasistencia. (Fol. 22)
- Copia del correo electrónico del **14 de febrero de 2018**, por medio del cual la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, notifica de la decisión adoptada en audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el **14 de febrero de 2018** a las partes. (Fol. 23 a 24)
- Copia de justificación por la Insistencia presentada por la parte convocada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional del **19 de febrero de 2018**, y se pone en conocimiento la decisión tomada por el Comité de la entidad de Conciliar. (Fol. 25).
- Copia del **Oficio No. OFI18-0002 MDNSGDALGGCC, del 1 de febrero de 2018**, por medio del cual la Secretaria Técnica Comité de Conciliación y Defensa del Ministerio de Defensa Nacional, manifiesta la decisión por unanimidad de conciliar, bajo el título de imputación conocido como la teoría del depósito, fijando los parámetros de la misma. (Fol. 26 a 27).
- Copia de la sustitución del Poder proferido a la apoderada que representa los intereses de la parte convocada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional con expresas facultades para conciliar, con copia del poder principal conferido. (Fol. 28 a 31).
- Copia del correo electrónico del **2 de marzo de 2018**, por medio del cual la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, notifica y cita a las partes a una nueva audiencia de conciliación la cual es programada para el **7 de marzo de 2018**, con constancia de entrega a sus destinatarios. (Fol. 32 a 33).
- Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el **7 de marzo de 2018**, ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que consta el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes. (Fol. 34 a 36).
- **Oficio No. 027, del 13 de marzo de 2018**, por el cual la Procuradora 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, remite el acta de acuerdo conciliatorio y sus anexos a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., Reparto para su aprobación o improbación. (Fols. 37-38).

IV. ACUERDO CONCILIATORIO.

El **7 de marzo de 2018**, ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial entre los señores Camilo Pedroza Sánchez, Gladys Sánchez Martínez y Ángela Patricia Pedroza Sánchez, debidamente representada por apoderada judicial y la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército

Nacional, representada por apoderada judicial, en la cual se logra acuerdo conciliatorio, bajo las siguientes precisiones:

(...)Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada NACION MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

(...) Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a conciliación prejudicial a la Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los convocantes por las lesiones sufridas por el SLR. CAMILO PEDROZA SANCHEZ, según informativo Administrativo por Lesiones número 09 de fecha 06 de diciembre de 2016, por los hechos ocurridos el día 5 de noviembre de la misma anualidad, cuando se encontraba realizando labores de centinela y se golpeó con una varilla en su ojo derecho, mediante Acta de Junta Medica Laboral No. 96934 del 22 de septiembre de 2017, se le determino una pérdida de la capacidad laboral del 58.5%.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro establecido como política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORLES

Para CAMILO PEDROZA SANCHEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para GLADIS SANCHEZ MARTÍNEZ, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes.

Para ANGELA APTRICA PEDOROZA SANCHEZ en calidad de Hermana de la víctima, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

DAÑO A LA SALUD

Para CAMILO PEDROZA SANCHEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante Consolidados y Futuro) Para CAMILO PEDROZA SANCHEZ, en calidad de lesionado, la suma de \$ 68.584.873.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia un actuar doloso o gravemente culposo de algún funcionario y por lo tanto, no se cumplen los presupuestos exigidos en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 1 de ferrocarril de 2018.

La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015.”

Así las cosas, de la lectura del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial, concluye la Procuradora 50 Judicial II para Asuntos Administrativos:

(...) La procuradora judicial, considera que el acuerdo configurado entre la entidad convocada NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL y la parte convocante por el valor equivalente a doscientos cuarenta y cinco (245) SMLMV por perjuicios inmateriales y por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante la suma de sesenta y ocho millones quinientos ochenta y cuatro mil ochocientos setenta y tres pesos M.L. (\$68.584.873), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su

cumplimiento; en consecuencia se decide declarar que existe acuerdo conciliatorio, bajo los parámetros expuestos con anterioridad por el apoderado de la entidad convocada.

La presente conciliación reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos, de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

- *Poderes legalmente conferidos por los convocantes para actuar.*
- *Registro civiles de nacimiento.*
- *Concepto y reporte de novedad sobre los hechos que acontecieron y dieron origen a la solicitud de conciliación.*
- *Acta de Junta Medico Laboral No. 96934 de fecha 22 de septiembre de 2017.*
- *Radicado de renuncia a tribunal médico y términos de ejecutorios.*

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgados Administrativos de Bogotá, para el efecto de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto Aprobatorio junto con la presente Acta de Acuerdo prestara merito ejecutivo, y tendrá efectos de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos, ni demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por las mismas causas. (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 Key 640 de 23001). (...)"

En estas circunstancias, se da por concluida la diligencia tramitada ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual remitió el acta de aprobación de la conciliación extrajudicial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole a este Despacho, por reparto realizado el **20 de marzo de 2018**. (Fol. 39).

El Despacho verifica la remisión de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como requisito de conciliación extrajudicial, visto a folio 18 del expediente.

V. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse en primer lugar sobre la competencia para aprobar e improbar conciliaciones, a renglón seguido, hará algunas precisiones referidas a aspectos generales de la conciliación prejudicial, y finalmente emitirá una decisión de fondo respecto del caso en concreto.

1. DE LA COMPETENCIA PARA APROBAR E IMPROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998, consagra:

“Artículo 73. Competencia. *La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:
Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.
El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelararlo, sólo si el auto imprueba el acuerdo.”*

Conforme con lo anteriormente manifestado, este Despacho es competente para aprobar o improbar acuerdos conciliatorios de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

2. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

La conciliación prejudicial, es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante las acciones previstas en los artículos 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Ley 446 de 1998 en su artículo 64 contempla:

“Artículo 64. Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”

Así mismo el artículo 65 de la misma legislación contempla los asuntos conciliables en los siguientes términos:

“Artículo 65. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimientos y aquellos que expresamente determine la ley.”

De otra parte, la Ley 640 de 2001, regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, la cual en su artículo 3º estipuló las clases de conciliación existentes, dividiéndolas en judiciales y prejudiciales, esta última haciendo referencia a la conciliación extrajudicial ya regulada por la Ley 23 de 1991.

“Artículo 3. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”

Así, conforme con la normatividad vigente, la conciliación es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos, con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de cosa juzgada (artículos 60 y 61 Ley 640 de 2001, y artículo 72 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, es claro que debe verificarse si la conciliación de la cual se solicita aprobación, se ajusta a la normatividad que la regula.

3. SUPUESTOS PARA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Con fundamento en la ley, el Consejo de Estado² en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos, para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa:

- ✓ La debida representación de las personas que concilian.
- ✓ La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- ✓ La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- ✓ Que no haya operado la caducidad.
- ✓ Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- ✓ Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

VI. EL CASO CONCRETO

1. RESPECTO DE LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y SU CAPACIDAD.

Se comprueba por el Despacho, que las partes actuaron a través de apoderado judicial a quienes les fueron otorgados poderes debidamente conferidos, con facultades para su representación y defensa, así:

- ✓ Poder para actuar, con expresas facultades para conciliar parte de los señores Camilo Pedroza Sánchez, Gladys Sánchez Martínez y Ángela Patricia Pedroza Sánchez. (Fol. 5 a 9).
- ✓ Poder para actuar, con expresas facultades para conciliar, y las previstas en el artículo 73 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 parte del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. (Fol. 28 a 31).

2. RESPECTO DE LA MATERIA SOBRE LA CUAL VERSÓ EL ACUERDO.

Los señores Camilo Pedroza Sánchez, Gladys Sánchez Martínez y Ángela Patricia Pedroza Sánchez, a través de apoderado judicial, formularon pretensiones propias del Medio de Control de Reparación Directa, al solicitar la declaratoria de Responsabilidad Administrativa y Extracontractual de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por los perjuicios morales, materiales y daño a la salud, que les fueron ocasionados por las lesiones sufridas por el señor Camilo Pedroza Sánchez durante el periodo en que prestó su servicio Militar Obligatorio en su calidad de soldado regular, en hechos acaecidos el **6 de noviembre de 2016**, en el municipio de Puerto Caicedo, Putumayo, específicamente una lesión en su ojo derecho, con una varilla que sobresalía del techo del bunker en el cual prestaba el servicio de centinela, lo que le ocasiono OD con difícil apertura ocular, estallido del globo ocular, hiperemia con hipotonía ocular.

El acuerdo entre las partes fue aprobado por la Procuradora 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien dispuso aceptarlo por tratarse de acciones o derechos de contenido patrimonial con obligaciones claras, expresas e exigibles, debidamente soportado en documentos probatorios necesarios para sustentar el mismo.

² Cita efectuada en auto 0683(22232) del 03/01/30. Ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ROSANA GÓMEZ PATIÑO Y OTROS. Demandado: NACIÓN-INVIAS Y OTROS.

De manera que el análisis respecto del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, es claro que se trata de una controversia de contenido patrimonial susceptible de conciliación en concordancia con el contenido del artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

3. RESPECTO DE LA CADUCIDAD.

Conforme a lo expuesto en el numeral anterior, se deduce que lo que se pretende conciliar tuvo su origen en una Reparación Directa, surgida con ocasión a la prestación del servicio militar obligatorio del señor Camilo Pedroza Sánchez, quien en hechos ocurridos el **6 de noviembre de 2016** en el municipio de Puerto Caicedo - Putumayo - sufre lesión en su ojo derecho con una varilla que sobresalía del techo del bunker en el cual cumplía servicio de centinela que le ocasiono OD con difícil apertura ocular, estallido del globo ocular, hiperemia con hipotonía ocular, fecha frente la cual el Despacho efectuara la contabilización de los términos de la caducidad del medio de control de Reparación Directa.

Dicho lo anterior, es pertinente hacer mención a la caducidad, consagrada en el artículo 164 – numeral 2, literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, el término para instaurar la demanda relativas a reparaciones directas será de dos (2) años, que serán contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, al señalar la norma:

“(...) i) Cuando se pretenda la Reparación Directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”

Bajo este supuesto, se tiene que el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa es de dos (2) años, los cuales empezaron a correr a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos, o en este caso de la fecha de notificación del acta de la Junta Médica Laboral No. **96.934 de 22 de septiembre de 2017**, la cual se notificó personalmente al señor Camilo Sánchez Pedroza, el **27 de octubre de 2017**. (Fols. 13-14).

Teniendo en cuenta que el acta de la Junta Médica Laboral aludida en precedencia, se notificó el **27 de octubre de 2017**, el término para el ejercicio eventual del medio de control de Reparación Directa, sería hasta el **28 de octubre de 2019**, al haberse presentado la solicitud de conciliación prejudicial el **15 de diciembre de 2017**, se suspende la caducidad por tres (3) meses, en ese momento faltaba un (1) año, diez (10) meses y trece (13) días, para el vencimiento del término de la caducidad inicial.

Así las cosas, al haberse llegado a un acuerdo conciliatorio en la audiencia realizada el **7 de marzo de 2018**, se puede determinar plenamente que el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa que sería la procedente para debatir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, no se encuentra vencido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que lo fija en dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia y como se indicó en precedencia dicho término finiquitaría el **28 de octubre de 2019**.

Por estas razones el Despacho no encuentra vicios en la conciliación por causa de la caducidad de la acción.

4. RESPECTO A LA INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

Se procede a analizar si la conciliación efectuada entre las partes convocante y convocada resulta lesiva para los intereses patrimoniales de la entidad Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la luz de lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1998.

La Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos dentro del expediente No. 368-2017, siguiendo los lineamientos dispuestos en el acta del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al aprobar la conciliación señaló:

“El comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORLES

Para CAMILO PEDROZA SANCHEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para GLADIS SANCHEZ MARTÍNEZ, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para ANGELA PATRICIA PEDROZA SANCHEZ en calidad de Hermana de la víctima, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

DAÑO A LA SALUD

Para CAMILO PEDROZA SANCHEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante Consolidados y Futuro) Para CAMILO PEDROZA SANCHEZ, en calidad de lesionado, la suma de \$ 68.584.873.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia un actuar doloso o gravemente culposo de algún funcionario y por lo tanto, no se cumplen los presupuestos exigidos en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley 678 de 2001. (...).”

4.1. Daño Moral.

Teniendo en cuenta el **Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013**, mediante la cual el Honorable Consejo de Estado hace la recopilación de la línea jurisprudencial a fin de establecer criterios unificados para la reparación de perjuicios inmateriales, es así como se estableció una tabla en los eventos de indemnización de perjuicios morales, la cual tiene cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

Nivel No. 1. Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-

filiales.

Nivel No. 2. Relaciones afectivas del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos).

Nivel No. 3. Relaciones afectivas del tercer grado de consanguinidad o civil.

Nivel No. 4. Relaciones afectivas del cuarto grado de consanguinidad o civil.

Nivel No. 5. Relaciones afectivas no familiares de terceros damnificados.

En la tabla que se encuentra a continuación se recoge lo expuesto:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas, conyugales y paternas filiales.	Relaciones afectivas del segundo grado de consanguinidad o civil. (Abuelos, hermanos y nietos)	Relaciones afectivas del tercer grado de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas del cuarto grado de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares. Terceros damnificados.
<i>Igual o superior al 50%</i>	100	50	35	25	15
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	80	40	28	20	12
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	60	30	21	15	9
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	40	20	14	10	6
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	20	10	7	5	3
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	10	5	3,5	2,5	1,5

De acuerdo con lo anterior, el nivel 1, es aplicable para la víctima directa y las relaciones afectivas, conyugales y paternas filiales. En este nivel se determinó que una disminución de la capacidad laboral igual o superior al 50%, corresponden máximo 100 SMLMV. Por tratarse de una unificación de jurisprudencia se dará aplicación a dicha tabla, teniendo en cuenta que esta establece un rango de la disminución de la capacidad laboral superior al 50%.

En el entendido que la pérdida de la capacidad laboral del señor Camilo Pedroza Sánchez, fue equivalente al 58.5%, habría lugar a indemnizar, dando aplicación a la sentencia de unificación, hasta 100 SMLMV, para quienes se encuentran en el nivel 1, esto es el Lesionado y su progenitora.

Al haberse conciliado por el equivalente en pesos de 70 SMLMV, para cada uno de los demandantes que se encuentran en el nivel 1, esto es Camilo Pedroza Sánchez y Gladis Sánchez Martínez, no se vulnera el patrimonio público, pues es una suma menor a la establecida por la sentencia de Unificación en comento.

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior el nivel 2 es aplicable para las Relaciones afectivas del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). En este nivel se determinó que una disminución de la capacidad laboral igual o superior al 50% corresponden máximo 50 SMLMV, por tratarse de una unificación de jurisprudencia se dará aplicación a dicha tabla, teniendo en cuenta que esta establece un rango de la disminución de la capacidad laboral equivalente al 58.5%.

Así las cosas, al haberse conciliado en favor de la señora Ángela Patricia Pedroza Sánchez, hermana del directo lesionado, la suma equivalente en pesos de 35 SMLMV, tampoco se vulnera el patrimonio público, al corresponder a un valor inferior al establecido en la aludida sentencia de unificación.

Observa el Despacho que no existe lesividad para los intereses de la entidad convocada, en el presente caso, respecto de perjuicios morales reconocidos a la parte convocante en la conciliación extrajudicial celebrada el **7 de marzo de 2018**, como quiera que se encuentra probada la relación de parentesco de las señoras Gladis Sánchez Martínez, madre, y Ángela Patricia Pedroza Sánchez, hermana, con el directo afectado y las lesiones que el señor Camilo Pedroza Sánchez, en su calidad de Soldado Regular sufrió en hechos ocurridos el **6 de noviembre de 2016**, en el municipio de Puerto Caicedo, Putumayo, en su ojo derecho con una varilla que sobresalía del techo del bunker en el cual cumplía servicio de centinela que le ocasionó OD con difícil apertura ocular, estallido del globo ocular, e hiperemia con hipotonía ocular.

Ello de conformidad a lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que precisa:

“De tiempo atrás el Consejo de Estado ha establecido que tratándose de los padres, hermanos, hijos y abuelos basta la acreditación del parentesco para que se presuma el perjuicio moral, por cuanto las reglas de la experiencia hacen presumir que la muerte de un pariente cercano causa un profundo dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, por las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, surgidas en el ámbito de la familia.

En efecto, aunque inicialmente se exigía prueba del perjuicio moral cuando se trataba de hermanos mayores de edad, esta Corporación modificó su posición para extender la presunción hasta los parientes en segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales, señalando que la administración tiene la oportunidad de demostrar el debilitamiento de las relaciones familiares cuando estime que ello es procedente³.

Por ello, la Corporación ha aceptado que con la simple acreditación de la relación de parentesco existente se presuma el dolor sufrido por los parientes⁴, de modo que al allegarse al proceso los registros civiles de nacimiento, que dan fe del vínculo familiar existente entre la víctima y sus hermanas eso es suficiente para que se ordene el reconocimiento de perjuicios morales.”⁵ (Destacado fuera de texto).

4.2. Daño a la salud.

Así mismo encuentra el Despacho que la suma acordada por perjuicios de daño a la salud reconocidos al directamente afectado, señor Camilo Pedroza Sánchez, no constituyen una lesividad para los intereses de la entidad convocada como quiera que se encuentra probado que con ocasión a la prestación del servicio militar el señor Camilo Pedroza Sánchez, sufrió lesión en su ojo derecho con una varilla que sobresalía del techo del bunker en el cual cumplía servicio de centinela que le ocasionó OD con difícil apertura ocular, estallido del globo ocular, e hiperemia con hipotonía ocular, según **Acta de Junta Medica Laboral No. 96.934 del 22 de septiembre de 2017**, que le calificó con una incapacidad permanente parcial y una disminución de la capacidad laboral del 58.5%, en la cual se diagnosticó:

“1) DURANTE ACTOS DEL SERVICIO PRESENTA TRUMA EN OJO DERECHO CON VARILLA QUE SE CUENTRABA SALIDA EN EL TECHO DEL BUNKER CON PPOSTERIOR ESTALLIDO GLOBO OCULAR DERECHO PRESENTA PTISIS BULBI POR TRAUMA OICULAR DERECHO SEVERO CATARATA TRAUMATICA DESPRENDIMIENTO DE RETINA Y HEMORRAGIA VITREA QUE REQUIRIO EXTRACCION DE CATARATA MAS VITRECTOMIA CON RETINOPEXIA MAS ACEITE DE SILICON AMERITO PROTESIS OJO DERECHO VALORADO Y

³ Consejo de Estado, sección Tercera, sentencia de 30 de agosto de 2007; rad 15.724, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 25 de 2012, rad 22708; C.P. Olga Valle de De la Hoz.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, MP: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, 19 de junio de 2013, Expediente: 25000-23-26-000-2001-00648-01(27123), Actor: SUSAN DE HASETH FALLON Y OTRO.

TRATADO POR OFTALMOLOGIA QUE DEJA COMO SECUELA A) PERDIDA DE LA VISION OJO DERECHO SIN DEFORMIDAD SUCEPTIBLE DE MANEJO CON PROTESIS OCULAR, AGUDEZA VISUAL OJO IZQUIERDO 20/20 FIN DE LA TRANSCRIPCION.”

El Honorable Consejo de Estado ha manifestado al respecto:

“(…) La Sala ha considerado que tratándose de lesiones que producen alteraciones físicas que afectan la calidad de vida de las víctimas, éstas tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral, daño extrapatrimonial que ha sido denominado por la doctrina como perjuicio fisiológico, alteración de las condiciones de existencia o daño a la vida de relación y que consiste en la afectación extrapatrimonial de la vida exterior de las personas.

***En sentencia del 19 de julio de 2000, exp: 11.842, la Sala consideró que el reconocimiento de este perjuicio no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones orgánicas, sino que debe extenderse a todas las situaciones que alteran la vida de relación de las personas; igualmente se ha considerado que tampoco debe limitarse su reconocimiento a la víctima, toda vez que el mismo puede ser sufrido también por las personas cercanas a ésta, como sus padres, cónyuge e hijos; ni debe restringirse a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, pues puede referirse también al esfuerzo excesivo de realizar actividades rutinarias; ni se trata sólo de la afectación sufrida por la persona en su relación con las demás ya que puede serlo con las cosas del mundo. La existencia de este perjuicio como la de los demás, puede demostrarse a través de cualquier medio probatorio e incluso, puede darse por acreditado en consideración a las circunstancias particulares del caso, relacionadas con la naturaleza de la lesión física sufrida por la víctima, las secuelas que le haya dejado y la alteración de las condiciones en que se desarrollaba su vida familiar y laboral. (…)**⁶*

En la conciliación se acordó reconocer por concepto de Daño a la Salud, el equivalente a 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para el señor Camilo Pedroza Sánchez, teniendo en cuenta que la sentencia de Unificación estableció:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la suma acordada por perjuicios de daño a la salud reconocidos al directamente afectado señor Camilo Pedroza Sánchez, no constituyen una lesividad para los intereses de la entidad convocada como quiera que se encuentra probado que con ocasión a la prestación del servicio militar el señor Camilo Pedroza Sánchez, sufrió una lesión en su ojo derecho con una varilla que sobresalía del techo del bunker en el cual cumplía servicio de centinela que le reportó una pérdida de la capacidad laboral equivalente al 58.5%, de acuerdo con la anterior tabla se reconoce para dicho porcentaje hasta 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, al conciliarse por 70 SMLMV, no se está superando el monto establecido en la sentencia de unificación, luego no estamos frente a un detrimento en el patrimonio de la entidad demandada.

⁶ Consejo de Estado, sección Tercera, sentencia de 20 de abril de 2005; rad 15.247, C.P. Ruth Stella Correa Palacio

4.3. Daños materiales.

Ahora bien, respecto de la suma acordada por perjuicios materiales, lucro cesante consolidado y futuro, reconocidos al directamente afectado, el Despacho determina que la misma podría constituir un posible detrimento en el patrimonio y los intereses de la entidad convocada, como quiera que Jurisprudencial y Doctrinalmente se ha señalado:

“Cuando se trata de lesiones físicas, el lucro cesante está determinado por la disminución de capacidad para laborar, entendida como la pérdida o aminoración de la posibilidad de ejercer una actividad lucrativa empleando el 100% de su capacidad de trabajo, o dicho de otra manera, es el porcentaje de ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia del daño sufrido que ha ocasionado la imposibilidad en determinada proporción para desarrollar una actividad económica.”

Así las cosas, en lo referente al Lucro cesante consolidado o debido y futuro, es necesario advertir que en el presente caso, a pesar de que no obra prueba que demuestre que el directamente lesionado se encontraba trabajando con anterioridad a ser vinculado al Ejército Nacional para el cumplimiento de su Servicio Militar Obligatorio, y por tanto antes de sufrir las lesiones que lo incapacitaran; como tampoco se determina con claridad que el directo perjudicado y sus familiares tuvieran unos ingresos mes a mes, ni a cuánto ascendían los mismos, y mucho menos una expectativa objetiva de remuneración antes del daño. De manera que no se logró establecer un ingreso promedio fijo mensual.

Dando aplicación a la Jurisprudencia del Órgano de Cierre en Materia Constitucional, se entenderá que los ingresos corresponden al salario Mínimo Mensual Vigente.

Así las cosas, se procede a dar aplicación a lo establecido por dicha Corporación.

Para efectos de la liquidación del lucro cesante se tendrá como referencia el porcentaje de incapacidad laboral decretado, esto es, del 58.5% y como quiera que no se acreditó adecuadamente el salario que estuviese devengado el señor Camilo Pedroza Sánchez, es así como atendiendo a razones de equidad, lo procedente será presumir que devengaba como salario, el mínimo legal mensual, atendiendo al hecho que la pérdida de la capacidad laboral supera el 50%, se entenderá que le corresponde a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Para la fecha de los hechos el salario mínimo legal mensual era de \$689.454 el cual se tendrá este como base para el cálculo, a esta suma se le aumentará un 25% esto es \$172.363,5, por concepto de prestaciones sociales⁷, lo que asciende a la suma de \$861.817,5 suma que sería aplicada en su totalidad, en el entendido que el índice de pérdida de capacidad laboral supera el 50%.

4.3.1. Lucro Cesante.

El lucro cesante consolidado, corresponde al tiempo transcurrido desde la ocurrencia del daño hasta la fecha de la conciliación, esto es, desde el **6 de diciembre de 2016**, hasta el **7 de marzo de 2018**.

⁷ Sentencia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 4 de octubre de 2007, M.P. Enrique Gil Botero Expediente No. 47001-23-31-000-1996-05001-01 (16.058) acumulado, 47001-23-31-000-1997-05419-01 (21.112), Actor: Teotiste Caballero de Buitrago y otros.

Ahora bien, aplicada la fórmula matemática utilizada, el lucro cesante consolidado corresponde a:

$$S = Ra (1 + i)^n - 1 i$$

$$S = \frac{\$861.817,5 \times (1 + 0.004867)^{15,033} - 1}{0.004867}$$

$$S = (\$861.817,5) (15,557)$$

$$S = \$13'407.294,85$$

4.3.2. Lucro Cesante Futuro

Ahora bien, para el **lucro cesante futuro o anticipado** se tiene en cuenta la expectativa de vida del lesionado, de conformidad con la Resolución 0497 de 1997, que establece que la misma para una persona de 20 años⁸, que era la edad de Camilo Pedroza Sánchez para la fecha en que se produjo la lesión, es de 55.87, menos el tiempo reconocido en la condición de consolidado, nos arroja 655,41 meses como el tiempo futuro.

$$S = Ra (1 + i)^n - 1 i (1 + i)^n$$

$$S = \frac{\$861.817,5 (1 + 0.004867)^{655,41} - 10.004867}{0.004867 (1 + 0.004867)^{655,41}}$$

$$S = \frac{\$861.817,5 [23,09834]}{0,1172866}$$

$$S = \$169'725.698,71$$

Sumados los valores de la indemnización debida y futura se obtiene un valor total de \$183'132.993,56.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la pretensión de los demandantes por concepto de perjuicio material asciende a la suma de **\$183'132.993,56**, para el lesionado Camilo Pedroza Sánchez, y el ofrecimiento que hace la entidad convocada asciende a la suma de \$68'584.873, dicha suma no afecta el patrimonio de la entidad por ser inferior a la suma que eventualmente tendría que sufragar la misma entidad en el evento de ser condenada a indemnizar al lesionado, dado que su grado de incapacidad supera el 50% de pérdida.

5. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite prejudicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta

⁸ Fecha de nacimiento: 22 de Abril de 1996.

que invalide el acuerdo conciliatorio, además teniendo en cuenta que es de contenido patrimonial y es susceptible de conciliación.

6. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con el mandato del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que impone para que el acuerdo sea aprobado, que su contenido sea legal, que la acción no se encuentre caducada y que no sea lesivo para los intereses patrimoniales de la entidad, todo ello sustentado con suficiente acervo probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, el presente asunto, cumple a cabalidad con los postulados normativos, fácticos y se encuentra suficientemente soportado teniendo en cuenta que obra entre otros documentos:

- ✓ Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento del señor Camilo Pedroza Sánchez, en el que se constata que su madre es la señora Gladis Sánchez Martínez. (Fol. 10)
- ✓ Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora Ángela Patricia Pedroza Sánchez, en el que se constata que su madre es la señora Gladis Sánchez Martínez. (Fol. 11)
- ✓ Copia Informativo Administrativo por Lesiones **No. 09 del 06 de diciembre de 2016**, proferido por el Batallón Especial Energético y Vial No. 21 "CR MANUEL PONCE DE LEON", Villagarzón, Putumayo. (Fol. 12).
- ✓ Copia **Acta de Junta Medica Laboral No. 96934** de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional del **22 de septiembre de 2017** y copia de memorial por el cual el señor Camilo Pedroza Sánchez manifiesta estar de acuerdo con los resultados del Acta de Junta Medico Laboral y renuncia a términos de ejecutoria (Fol. 15 a 16).
- ✓ Así como el acta del Comité de Conciliación del **7 de marzo de 2018**, visible a folio 34 a 36, de la entidad convocada Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en la cual consta el ánimo conciliatorio de la entidad.

Así las cosas, y dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, razón por la cual está llamado a ser avalado parcialmente el acuerdo logrado entre las partes convocante y convocada, en los términos establecidos en precedencia por este Despacho.

De conformidad con el precepto citado y de acuerdo con el análisis antes efectuado podemos determinar que el acuerdo sometido a nuestro escrutinio, cumple con los parámetros fijados para su aprobación, como quiera que con ella se busca concertar prestaciones económicas derivadas de la existencia de una situación legítima y concreta, que hace imperativo su aprobación teniendo en cuenta que se trata de prestaciones económicas cuyos efectos son pasibles de conciliar.

En virtud de lo anterior y dado que el presente acuerdo tiene como finalidad reconocerse los perjuicios que le fueron ocasionados a la parte convocante con ocasión a las lesiones que el señor Camilo Pedroza Sánchez, en su calidad de Soldado Regular sufrió en hechos ocurridos el **6 de noviembre de 2016**, en el municipio de Puerto Caicedo, Putumayo, en su ojo derecho con una varilla que sobresalía del techo del bunker en el cual cumplía servicio de centinela, la cual según **Acta de Junta Medica Laboral No. 96.934** ocurrió por causa y razón del servicio, que le causó una disminución en su capacidad laboral del **58.5 %**, se observa *prima facie*, que no hay fundamento para improbar el acuerdo conciliatorio celebrado en su totalidad por cuanto no existe impedimento legal que disuada el reconocimiento de perjuicios derivados de la prestación

del Servicio Militar Obligatorio, más aun, cuando es la propia entidad convocada quien autoriza conciliar bajo la Teoría Jurisprudencial del Depósito, la cual se aplicara de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y de la **Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014**, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En virtud de lo anterior, el Despacho aprueba el acuerdo celebrado entre las partes ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, como quiera que se cumplen los supuestos exigidos para la aprobación del mismo se procederá a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA**,

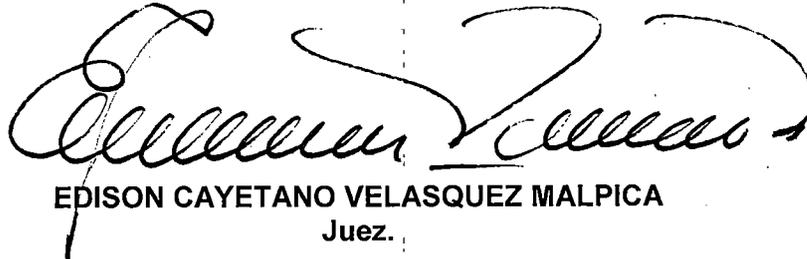
RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el **7 de marzo de 2018**, ante la Procuraduría (50) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor **CAMILO PEDROZA SÁNCHEZ, GLADIS SÁNCHEZ MARTÍNEZ, ÁNGELA PATRICIA PEDROZA SÁNCHEZ** y la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, ÚNICAMENTE** respecto de **la suma acordada por perjuicios morales reconocidos a la parte convocante- directamente afectado y familiares- y daño a la salud reconocidos al directamente lesionado**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, expídanse a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, las cuales deberán ser entregadas al apoderado que ha venido tramitando la presente conciliación.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez.

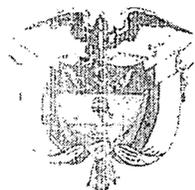
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

19 JUN. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 016 *ev*

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00163-00
DEMANDANTE: E-COMERCE GLOBAL SAS
DEMANDADO: ALCALDÍA LOCAL DE USME - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
Asunto: Niega mandamiento de pago.

Se pronuncia el Despacho acerca del estudio de la demanda presentada por sociedad E-COMERCE GLOBAL SAS, a través de apoderado judicial, contra la ALCALDÍA LOCAL DE USME - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME, recibida por reparto.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 7 de mayo de 2018 la sociedad **E-Comerce Global SAS**, mediante apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra la **Alcaldía Local de Usme - Fondo de Desarrollo Local de Usme**, en virtud de las actividades adelantadas por el demandante y no pagadas por la entidad Distrital demandada, en el marco del contrato de prestación de servicios **211-FDLU-2016** cebrado entre las partes el 22 de diciembre de 2016.

1.2. Como hechos de la demanda la parte ejecutante indicó los siguientes:

PRIMERO: El día veintidós (22) de diciembre de 2016 se suscribió el contrato de prestación de servicios No. 213 de 2016, entre EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME y E-COMERCE GLOBAL S.A.S., cuyo objeto fue: 'CONTRATAR LOS SERVICIOS DE UN OPERADOR LOGÍSTICO, PARA APOYAR LOS FESTIVALES Y/O CELEBRACIONES ARTÍSTICOS, CULTURALES Y PATRIMONIALES DE LA LOCALIDAD DE USME, EN EL MARCO DEL PROYECTO 1205/2016 CULTURA PARA LA VIDA ENTERA, FE EN LA ACCIÓN Y LA RECREACIÓN'.

SEGUNDO: El plazo de ejecución del contrato No. 213 de 2016, fue pactado inicialmente por el término de tres (3) meses, contados a partir de la firma del acta de inicio.

TERCERO: El valor del contrato de prestación de servicios No. 213 de 2016, fue por la suma de TRESCIENTOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$312.244.800).

CUARTO: El contrato de prestación de servicios 213 de 2016, inició el dos (2) de enero de 2017.

QUINTO: El día tres (3) de marzo de 2017, se modificó el contrato de prestación de servicios No. 213 de 2016, así: Se modifica las especificaciones técnicas de los ítems contenidos en el Anexo Técnico del proceso de licitación pública No. 031-2016 (...).

SEXTO: El día treinta y uno (31) de 2017, se suscribió adición y prórroga al contrato de prestación de servicios No. 213 de 2016, se adicionó por valor de Tres Millones Seiscientos Mil Pesos Moneda Corriente (\$3.600.000) y se prórrogó por

un término de quince (15) días contados a partir de dos (2) de abril de 2017, es decir, hasta el dieciséis (16) de abril de 2017.

SÉPTIMO: La forma de pago del contrato de prestación de servicios No. 213 de 2016, se pactó así:

- Un primer desembolso equivalente al treinta por ciento (30%) de los aportes del Fondo de Desarrollo Local de Usme, previa presentación de informes de actividades e informe financiero que garanticen la ejecución al menos del 30% de las actividades programadas, aprobadas por el Supervisor del contrato, allegando la respectiva certificación de aportes parafiscales y factura o cuenta de cobro.
- Un segundo desembolso equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los aportes del Fondo de Desarrollo Local de Usme, previa presentación de informes de actividades e informe financiero que garanticen la ejecución al menos del 80% de las actividades programadas, aprobadas por el Supervisor del contrato, allegando la respectiva certificación de aportes parafiscales y factura o cuenta de cobro.
- Un desembolso final por el valor del veinte por ciento (20%) de los aportes del Fondo de Desarrollo Local de Usme, previa presentación del informe final de actividades e informe financiero con ingresos y egresos del almacén del FDLU de los elementos utilizados dentro del contrato, así como los rubros de incentivos y premiación, garantizando la ejecución del 100% de las actividades programadas, aprobadas por el Supervisor del contrato, certificación de aportes parafiscales, factura o cuenta de cobro y suscripción del Acta de Liquidación correspondiente incluidos los Paz y Salvo solicitados.

OCTAVO: De acuerdo a la forma de pago establecido en el contrato de prestación de servicios de servicios No. 213 de 2016, mi poderdante E-COMERCE GLOBAL S.A.S., radicó las siguientes facturas:

- Factura No. 2814 de fecha 13 de marzo de 2017 por valor de CIENTO CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$114.994.180), Radicada en la Alcaldía Local de Usme el 28 de marzo de 2017.
- Factura No. 2887 de fecha 7 de abril de 2017 por valor de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$138.720.620), Radicada en la Alcaldía Local de Usme el 7 de abril de 2017.
- Factura No. 2891 por el valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$58.252.200), Radicada en la Alcaldía Local de Usme el 17 de abril de 2017.
- Factura No. 2892 por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000), Radicada en la Alcaldía Local de Usme el 17 de abril de 2017.

NOVENO: Las facturas descritas en el hecho anterior se adeudan en su totalidad, por ende, la demandada no ha cumplido con la obligación derivada del contrato representadas en las facturas descritas en esta demanda, cuyo plazos estar vencido, encontrándose en mora de pagar la cantidad de TRESCIENTOS QUINCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$315.567.000=) más los correspondientes intereses moratorios.

DÉCIMO: Cuando se le requirió para el pago de la obligación, ésta no la atendió, por ello, acudo en demanda ejecutiva contractual para que al obligación no quede insoluble”

(Fols. 4 al 6, cd. 1). (Las negrillas son originales)

1.3. Con estribó en los anteriores hechos, el apoderado de la parte actora enervó las siguientes pretensiones:

1. Por la cantidad de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS** (\$3'600.000=) correspondiente a la factura No 000000002892 emitida por **E-COMERCE GLOBAL S.A.S** y derivada del contrato de prestación de servicios 213 - FDLU - 2016, con fecha de vencimiento del 17 de abril de 2017, radicada en la entidad accionada el día 17 de abril de 2017, y que se hizo exigible a partir del día viernes 21 de abril de 2017, más los intereses de mora a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera desde el 21 de abril de 2017 y hasta que se verifique el pago.
2. Por la cantidad de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS DOSCIENTOS PESOS** (\$58'252.200=) correspondiente a la factura No 000000002891 emitida por **E-COMERCE GLOBAL S.A.S** y derivada del contrato de prestación de servicios 213 - FDLU - 2016, con fecha de vencimiento del 17 de abril de 2017, radicada en la entidad accionada el día 17 de

abril de 2017, y que se hizo exigible a partir del día viernes 21 de abril de 2017, más los intereses de mora a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera desde el 21 de abril de 2017 y hasta que se verifique el pago.

3. Por la cantidad de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL Y SESISCIENTOS VEINTE PESOS** (\$138'720.620=) correspondiente a la factura No. 000000002887 emitida por **E-COMERCE GLOBAL S.A.S** y derivada del contrato de prestación de servicios 213 - FDLU - 2016, con fecha de vencimiento del 13 de marzo de 2017, radicada en la entidad accionada el día 7 de abril de 2017, y que se hizo exigible a partir del día jueves 13 de abril de 2017, más los intereses de mora a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera desde el 13 de abril de 2017 y hasta que se verifique el pago.

4. Por la cantidad de **CIENTO CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS** (\$114'994.180=) correspondiente a la factura No. 000000002814 emitida por **E-COMERCE GLOBAL S.A.S** y derivada del contrato de prestación de servicios 213 - FDLU - 2016, con fecha de vencimiento del 13 de marzo de 2017, radicada en la entidad accionada el día 28 de marzo de 2017, y que se hizo exigible a partir del día lunes 3 de abril de 2017, más los intereses de mora a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera desde el 3 de abril de 2017 y hasta que se verifique el pago" (Fol. 3, cd. 1). (Las negrillas son originales).

II. PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA CON LA DEMANDA

La sociedad ejecutante allegó con la demanda los siguientes documentos:

- Poder (Fol. 1, cd. 1).
- Copia simple del Acta de inicio del Contrato de Prestación de Servicios **No. 213-2016** (Fol. 10, cd. 1).
- Copia simple del Contrato de Prestación de Servicios **No. 213-2016** (Fols. 11 a 14, cd. 1).
- Copia simple del Modificadorio No. 1 del Contrato de Prestación de Servicios **No. 213-2016** (Fols. 15 a 19, cd. 1).
- Copia simple del Modificadorio No. 2 de la adición y la prórroga No. 1 del Contrato de Prestación de Servicios **No. 213-2016** (Fols. 20 a 24, cd. 1).
- Original del comunicado de **18 de abril de 2017**, suscrito por el representante legal de E-Commerce Global SAS y dirigido al Alcalde Local de Usme (Fol. 25, cd. 1).
- Original de la factura de venta No. 000000002892 de **17 de abril de 2017** (Fol. 26, cd. 1).
- Original de la factura de venta No. 000000002891 de **7 de abril de 2017** (Fol. 27, cd. 1).
- Original del comunicado de **7 de abril de 2017**, suscrito por el representante legal de E-Commerce Global SAS y dirigido al Alcalde Local de Usme (Fol. 30, cd. 1).
- Original de la factura de venta (Fols. 31 a 35, cd. 1). **No.000000002887 de 7 de abril de 2017**
- Original del comunicado de **28 de marzo de 2017**, suscrito por el representante legal de E-Commerce Global SAS y dirigido al Alcalde Local de Usme (Fol. 36, cd. 1).
- Original de la factura de venta No. 000000002814 de **13 de abril de 2017** (Fols. 38 a 42, cd. 1).
- Original del Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad E-Commerce Global SAS (Fols. 43 a 46, cd. 1).

III. CONSIDERACIONES

1. **Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa.**
 - 1.1. **Por el factor funcional**

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos **ejecutivos**, cuando **la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)”. (Subrayado y negrillas del Despacho).

En el presente caso, la pretensión mayor que se invoca es la suma de \$138.720.620, cifra que se tiene en cuenta para determinar la cuantía el proceso, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 157 *ibídem*; luego al no superar la cantidad establecida en la norma antes transcrita, es clara que la competencia por ese factor le corresponde a este Despacho.

1.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, creó los Circuitos Judiciales en el Territorio Nacional, de igual manera respecto de la competencia por el Factor Territorial el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

En los **contractuales y en los ejecutivos** originados en contratos estatales se determinará por el **lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante”. (Subrayado y negrillas del Despacho).

En el *sub examine*, es evidente que el Contrato de Prestación de Servicios **211-FDLU-2016** celebrado entre la sociedad **E-Comerce Global SAS** y la **Aldía Local de Usme – Fondo de Desarrollo Local de Usme**, se ejecuta o se ejecutó en la ciudad capital, como muy bien quedó establecido en su objeto, el cual consiste en contratar los servicios de un operador logístico, que para el caso que nos ocupa es la sociedad ejecutante, para apoyar los festivales y/o celebraciones artísticas, culturales y patrimoniales de la Localidad de Usme en la ciudad de Bogotá D.C.; luego no hay duda que por el factor territorial es competente este Despacho.

De manera que el Despacho entra a estudiar si el título fundamento de la presente ejecución cumple los presupuestos formales para que se libre el mandamiento de pago solicitado.

Al realizar el análisis del libelo demandatorio, se advierte que habrá de negarse el mandamiento de pago solicitado pese a que por el factor funcional y territorial consagrado en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo este Despacho es competente.

2. Del Título Ejecutivo

¹ ACUERDO No. PSA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

Corresponde, entonces, acometer someramente el análisis del concepto de título ejecutivo, sobre el particular es de verse que la doctrina nacional² e internacional³ han definido dicha figura jurídica como aquel documento o conjunto de documentos⁴ en los cuales consta una obligación clara, expresa y exigible, a favor del acreedor y en contra de la persona que se obliga, deudor, y el cual debe provenir de éste último o de su causante, no obstante también puede estar contenida en una decisión judicial o en otro documento en el cual la ley le otorga dicho estatus.

Del artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión directa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se desprende con nitidez los requisitos constitutivos del título ejecutivo -y como se anunció *ad initio*-, requiere que (i) conste en un documento; (ii) que dicho documento provenga del deudor o su causante, y constituya plena prueba contra él; (iii) que su origen emane de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; y, (iv) los demás documentos que señale la ley. Además como exigencia *sine qua non* deberá contener (a) la claridad⁵ de la obligación, esto es, la determinación del acreedor, el deudor y la prestación; (b) que la obligación sea expresa, es decir, que no exista duda alguna sobre ella; y (c) exigible⁶, definido por la jurisprudencia como:

*"[...] la calidad que la coloca a las obligaciones en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometidas a plazo, condición, o modo, esto es por tratarse de obligaciones puras, simples y ya declaradas"*⁷.

Por su parte el profesor Devis Echandía señaló con mayor nitidez al respecto⁸:

*"[...] La obligación es **expresa**, cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora y la de indemnizar los perjuicios que por ese*

² "...podemos decir que [el] título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga expresamente esa calidad". Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Tomo IV. Procesos Ejecutivos. Bogotá: Editorial Temis S. A., ed., 2009, pp. 9.

"...[e]n el sistema procesal colombiano, que en esta materia se anticipó al de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no debe hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del art. 488, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos que exige la norma. Hay eventos de excepción, como se dijo, en los que la vía ejecutiva se impone expresamente por determinación de ley especial, que hace caso omiso de cumplir con los requisitos del art. 488". López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo II, Parte Especial. Octava Edición. Bogotá: DUPRE Editores, ed., 2004, pp. 421.

³ GIUSEPPE CHIOVENDA define así el título ejecutivo: "Es el presupuesto o condición general de cualesquiera ejecución y por tanto de la ejecución forzosa: nulla executio sine titulo", "[p]or su parte, LEO ROSENBERG dice: 'Son títulos ejecutivos o títulos de deuda, los documentos públicos que declaran ejecutada la pretensión por cumplir o una responsabilidad. Obliga al órgano ejecutivo a ejecutar. Casi siempre son resoluciones judiciales pero también pueden ser actos de parte que se han asentado en documentos públicos. Por lo regular, le corresponde al título ejecutivo la ejecutabilidad directa en razón de la ley', "FRANCESCO CARNELUTTI, refiriéndose al título ejecutivo, dice: 'es un documento que representa una declaración de la voluntad del juez, o de la partes', y "MANUEL SERNA DOMÍNGUEZ, habla así sobre este aspecto: 'El título ejecutivo consiste en un documento que debe acompañarse a la demanda ejecutiva y que constituye el fundamento de la ejecución y determina la extensión de la acción ejecutiva y determinar la extensión de la acción ejecutiva y la legitimación activa y pasiva de las partes' ". Mora G., Nelson R. Procesos de Ejecución, Tomo I, Cuarta Edición. Bogotá: Editorial Temis Librería, ed., 1982, pps. 61 a 64.

⁴ La doctrina colombiana ha calificado el conjunto de documentos como un título ejecutivo complejo.

⁵ "La claridad, del latín claritas, hace relación especialmente al aspecto [gnoseológico] y consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, no confusa, y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido.

"Los escolásticos distinguían entre ideas claras e ideas oscuras. Para ellos, idea clara era la que distinguía o discernía un objeto de otro, individualizando, e idea oscura la que no efectuaba ese discernimiento". Mora G., Nelson R., op. cit. p. 93.

⁶ "Del latín exigere, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse. La obligación es exigible cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor". Mora G., Nelson R., op. cit. p. 94.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 31 Ago. 1942. A. Tapias Pilonieta. GJ: LIV, p. 383.

⁸ El proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991. páginas 822 a 824.

incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aún cuando este no las mencione.

*La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.*

*Obligación **exigible** es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código Civil, artículos 1680 y 1563 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento o condición.*

*Por otro lado, la doctrina ha clasificado los títulos ejecutivos como (i) **judiciales**, constituidos por las providencias -autos o sentencias- emanadas de los jueces de la república y que establezcan a una parte el cumplimiento de una obligación; (ii) **conciliaciones judiciales**, el acta en donde se establecen los términos de la conciliación en un proceso y en presencia del juez, constituye la definición de unos derechos inciertos o dudosos que, a la sazón, crea mérito suficiente para promover la ejecución; (iii) **contractuales**, las cláusulas en que se estipulen los acuerdos de voluntades entre los particulares sea por un documento público o privado, emergen obligaciones que habilitan su solicitud coercitiva; y (iv) **los actos administrativos** en los cuales se consignan obligaciones a favor del estado, v. gr., las facturas de cobro del impuesto predial, las resoluciones que declaran deudores morosos del estado, entre otros”.*

Ahora bien, el Honorable Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, ha puntualizado:

“B. Generalidades del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

(...)

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo

(...)

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

(...)

*por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito -deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (9).*

*La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto*

⁹ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento¹⁰." (Negrillas y Subrayado por el Despacho).

Realizada esta puntual precisión, es pertinente mencionar que si no se cuenta con un título ejecutivo no puede instaurarse un proceso de esta naturaleza, como tampoco pretender un mandamiento de pago. Así las cosas, quien procure hacer efectiva una obligación debe demostrar su existencia, exigibilidad y liquidez con absoluta claridad, porque, de no ser así, las pretensiones del demandante deberán tramitarse siguiendo las previsiones del juicio ordinario mediante el cual se busca determinar los sujetos activo y pasivo de la obligación, su monto, al igual que su exigibilidad, antes de ejecutarla.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, siendo Consejera Ponente la doctora Stella Conto Díaz del Castillo, en sentencia de **28 de febrero de 2013, Expediente No. 05001-23-25-000-2010-01313-01(45236)**, señala:

"La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante." (Subrayado por el Despacho).

Ahora bien, cuando el título es directamente el contrato estatal, nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y así configurar un título ejecutivo.

La misma jurisprudencia referida en líneas arriba de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha señalado los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, como se cita a continuación:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación comercial, es difícilmente depositable en un solo instrumento; pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual."

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato." (Subrayado por el Despacho).

De igual manera, el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite al Código General del Proceso artículos 422 y siguientes en lo relacionado con el proceso ejecutivo, los cuales dispone:

"Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. (...)"

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera. C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez en auto de 5 de octubre de 2000, Expediente 16868, sobre

de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...) (Subrayado por el Despacho).

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo **los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**”* (Negrillas y subraya fuera del texto).

III. DEL CASO EN CONCRETO

Realizadas las presiones anteriores, en el presente caso se solicita librar mandamiento ejecutivo a favor de E-COMERCE GLOBAL SAS por las siguientes sumas de dinero:

- (i) \$3.600.000 correspondiente a la factura No. 000000002892.
- (ii) \$58.252.200 por concepto de la factura No. 000000002891.
- (iii) \$138.720.620 perteneciente a factura No. 000000002887.
- (iv) \$114.994.180 por la factura No. 000000002814.

Lo anterior en ejecución del contrato de prestación de servicios **No. 211-FDLU-2016** suscrito entre la indicada sociedad comercial y la Alcaldía Local de Usme - Fondo de Desarrollo Local de Usme.

Sobre este particular, el Despacho precisa que el título cuya ejecución se pretende la demandante es de aquellos que se han denominados como complejos, ya que se encuentra integrado por el contrato estatal **No. 211-FDLU-2016** suscrito el **22 de diciembre de 2016**, la modificación **No. 1 del 3 de marzo de 2017**, la modificación **No. 2 de adición y prórroga No. 1 firmado el 31 de marzo de 2017**, las facturas de venta **No. 000000002892 del 17 de abril de 2017**, **No. 000000002891 del 7 de abril de 2017**, **No. 000000002887 del 7 de abril de 2017** y **No. 000000002814 del 13 de marzo de 2017**.

Seguidamente el Despacho deberá determinar si en el proceso de la referencia el título del cual requiere su ejecución, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a la Alcaldía Local de Usme – Fondo de Desarrollo Local de Usme.

Puesta de este modo las cosas, la obligación dineraria contenida en los documentos señalados, no es exigible a la entidad distrital ejecutada por las siguientes razones:

La exigibilidad del título base de la demanda se encontraba supeditada a unos determinados requisitos previos para los pagos o los desembolsos que debía adelantar la Alcaldía Local de Usme al contratista, hoy ejecutante. los cuales no fueron cumplidos por parte de la sociedad E-Comerce Global SAS.

En efecto, la cláusula séptima del contrato se estableció:

*“(…) **FORMA DE PAGO:** El valor del contrato se pagará así: **Un primer desembolso** equivalente al treinta por ciento (30%) de los aportes del Fondo de Desarrollo Local de Usme, previa presentación de informes de actividades e informe financiero que garanticen la ejecución al menos el 30% de las actividades programadas, aprobadas por el Supervisor del contrato, allegando la respectiva certificación de aportes parafiscales y factura o cuenta de cobro. **Un segundo desembolso** equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los aportes del Fondo de Desarrollo Local de Usme, previa presentación de informe de actividades e informe financiero que garanticen la ejecución al menos el 80% de las actividades programadas, aprobadas por el Supervisor del contrato, allegando la respectiva certificación a aportes parafiscales y factura o cuenta de cobro. **Un desembolso final** por valor del veinte por ciento (20%) de los aportes del Fondo de Desarrollo Local de Usme, previa presentación del informe final de actividades e informe financiero con ingresos y egresos del almacén del FDLU de los elementos utilizados dentro del contrato, así como los rubros de incentivos y premiación, garantizando la ejecución del 100% de las actividades programadas, aprobadas por el Supervisor del Contrato, certificación de los aportes parafiscales, factura o cuenta de cobro y suscripción del Acta de Liquidación correspondiente incluidos los paz y salvos solicitados. Todos los documentos de pago deberán ser aprobados y avalados por el apoyo a la supervisión designado por esta Entidad (...)”.* (Negritas y subraya fuera del texto).

Así las cosas, de acuerdo con lo pactado en el contrato, la ejecutada en su calidad de contratante se comprometió a pagar a la sociedad E-Comerce Global SAS, como contratista, las cuentas de cobro o las facturas que esta última le presentara en virtud de los servicios logísticos prestados por ella, esto es siempre que la ejecutante radicara las cuentas de cobro o las facturas con los debidos “informes de actividades”, el “informe financiero” de las actividades ejecutadas con aprobación del supervisor del contrato, la certificación de aportes parafiscales: y para el último pago, el “informe final de actividades”, el “informe financiero” con ingresos y egresos del almacén del Fondo de Desarrollo Local de Usme de los elementos utilizados dentro del contrato, así como los rubros de incentivos y premiación, garantizando la ejecución del 100% de las actividades programadas debidamente aprobadas por el supervisor del contrato.

Ahora bien, tras un parangón entre la documentación aportada con la demanda y los requisitos exigidos en el contrato para los pagos o los desembolsos, el Despacho observa que las facturas que obran en el proceso expedidas por E-Comerce Global SA en virtud de los servicios prestados, no cuenta con los documentos exigidos en la cláusula séptima del contrato de prestación de servicios No. 211-FDLU-2016, requisito necesario para el pago de los títulos valores que se enrostran, según lo pactado por las partes.

Por su valía, es importante señalar que tanto la modificación 1, como la modificación 2 del contrato estatal, para nada cambiaron los términos de pago del mismo, pues la primera reformó las especificaciones técnicas de los ítems contenidos en el anexo técnico del proceso de Licitación Pública No. 031-2016 y, la segunda, adicionó el valor del acuerdo de voluntades y prorrogó el plazo de ejecución.

Por consiguiente, se concluye que la ejecución que se pretende no tiene como estribo o soporte un título ejecutivo exigible para la Alcaldía Local de Usme – Fondo de Desarrollo Local de Usme, habida cuenta que el proceso no reposa medio probatorio alguno que determine el cumplimiento de las exigencias para el pago por las actividades logísticas adelantadas por la sociedad demandante.

Sobre el particular es clara la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹¹ que en un caso similar, puntualizó:

“(…) Al respecto, según lo estipulado en las cláusulas tercera y quinta del contrato en cita, la IPS – Clínica Santiago de Cali en su calidad de contratante se comprometió a cancelarle a la Sociedad Salud y Vida con Calidad, como contratista, las cuentas de cobro que está última le presentaba en virtud de los servicios de salud prestados por ella, de conformidad por lo estipulado en dicho negocio jurídico, esto es siempre que la Sociedad ejecutante presentara las facturas de venta con el soporte de autorización expedido por la EPS - Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, según lo dispuesto en la cláusula sexta.

No obstante, la Sala observa que las facturas que obran en el plenario expedidas por la Sociedad Salud y Vida con Calidad a favor de la IPS – Clínica Santiago de Cali en virtud de los servicios de salud prestados por la primera durante el término comprendido entre mayo de 2013 y mayo de 2014, no cuentan con la autorización de la EPS - Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles de Colombia, requisito este necesario para el pago de dichas cuentas de cobro, según lo dispuesto en el negocio jurídico en cuestión.

Por lo anterior es menester concluir que la ejecución que se pretende no se sustenta en un título ejecutivo exigible para la IPS – Clínica Santiago de Cali, comoquiera que no obra en el plenario medio probatorio alguno que dé cuenta de la autorización expresa emitida por la EPS - Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia para la prestación de los servicios de salud ofrecidos por el demandante, requisito esté, se reitera, necesario para el pago de las facturas emitidas por la Sociedad demandante, de conformidad con lo pactado por la Sociedad demandante y la IPS – Clínica Santiago de Cali en el contrato celebrado por estas el 1 de marzo de 2013.”

Posteriormente en una decisión reciente, dicha Corporación Judicial¹² señaló:

*“En atención a lo anterior, tenemos que tanto el contrato de interventoría No. 2597 de 2012, suscrito entre el Consorcio AIA y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF –, como las diferentes adiciones, prórrogas y modificaciones realizadas al mismo establecieron que la contratante pagaría al interventor el dinero convenido mediante tres pagos, los cuales se efectuarían **“previa presentación del informe mensual, de la factura, la certificación por parte del supervisor del contrato y la certificación del revisor fiscal o representante legal, sobre el cumplimiento en el pago de los aportes de parafiscales y seguridad social”** (f. 8 c. 2).*

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que el contrato es ley para las partes, la hoy ejecutante no podía obviar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el acuerdo con el fin de obtener el pago y mucho menos alegar que estos se entendían satisfechos con la presentación de otros documentos que dieran fe del cumplimiento de las obligaciones del contrato de interventoría, pues en el clausulado del contrato y de las adiciones, prórrogas y modificaciones se determinó claramente cuáles eran los documentos que se debían acreditar y estos no podían ser remplazados por otros”.

En armonía con lo señalado, observa el Despacho que el contrato estatal base de la presente ejecución y sus documentos modificatorios (Fols. 11 a 24, cd. 1), se aportaron con la demanda en copia simple, lo que contraría el requisito *sine qua non* de que se allegaran al expediente en original, como reiterada jurisprudencia lo ha determinado.

Según lo expresó el Honorable Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013,¹³ así:

¹¹ Sentencia del 11 de abril de 2016. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección “C”. C. P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. No. 76001-23-33-000-2015-00226-01 (56315) A.

¹² Auto del 19 de julio de 2017. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección “A”. C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico (E). Exp. No. 25000-23-36-000-2016-01041-01 (58341).

¹³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. No. 05001-23-31-000-1996-00659-01 (25022).

“No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios -como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc., (...)). (Negrillas fuera de texto).

Téngase en cuenta que con la mencionada sentencia se pretende dar aplicación al principio constitucional de la buena fe, de lealtad procesal y acceso efectivo a la administración de justicia sobre la valoración de las copias simples, sin embargo, en dicha sentencia también se establece **“(...) salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas”**.

Así las cosas, es necesario puntualizar, que de conformidad con la normatividad y Jurisprudencia citada, en el presente caso no se constituye un título ejecutivo, motivo por el cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

Aunado a lo anterior, en los procesos ejecutivos el Juez de conocimiento tiene la facultad de inadmitir la demanda cuando hace falta algún requisito formal, empero cuando se trata de exigencias esenciales que complementan, mejoran o adicionan el título no aplica la misma regla, pues el Juzgador no puede ordenar al ejecutante que allegue los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo; luego en ese evento en específico, lo procedente es negar el mandamiento de pago.

Al respecto el Consejo de Estado ha dicho:

“(...) la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. Lo anterior no obsta para que la Sala reiterare su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente”¹⁴.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la sociedad **E-COMERCE SAS**, contra la **ALCALDÍA LOCAL DE USME – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

¹⁴ Sentencia del 11 de octubre de 2006. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C. P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Exp. No. 15001-23-31-000-2001-00993-01.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado Milton Triana Moreno, como apoderado judicial de la parte actora, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.492.802 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 102.832 del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines y términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

TERCERO: En firme la presente providencia, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

l.a.l.p.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

19 JUN. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 016 *al*
EL SECRETARIO